

*Bernd Marquardt\**

## Dos siglos de derechos fundamentales en Hispanoamérica (1810-2008). Exigencia y realidad desde una perspectiva global comparada

---

### RESUMEN

Este artículo intenta desarrollar la historia ambigua y poca conocida de los derechos fundamentales en Hispanoamérica desde la revolución ilustrada de 1810. La perspectiva va a ser comparada, aunque se tiene en cuenta principalmente el caso de Colombia en la medida justificable. Se discuten entre otros temas, el lugar de Hispanoamérica en la historia constitucional de Occidente; la defensa de los derechos fundamentales por medio de la justicia constitucional, y se dedica en la última parte, a una mirada al siglo XX, respecto de los desafíos y la afirmación de los derechos fundamentales.

**Palabras claves:** derechos fundamentales, constitucionalismo, Hispanoamérica, perspectiva histórica, perspectiva comparada.

### ABSTRACT

This paper develops the ambiguous and lesser known aspect of the history of fundamental rights in Spanish America since the Enlightenment revolution of 1810. While it engages in a comparative perspective, this article primarily focuses on the Colombian case. Among other themes, the author discusses the place that Spanish America holds in the constitutional history of the West, the defense of fundamental rights by the constitutional justice system, and to conclude, he analyzes the twentieth century and the challenges and affirmations related to fundamental rights that have occurred during this period.

**Key words:** fundamental rights, constitutionalism, Spanish America, historical perspective, comparative perspective.

---

\* Profesor asociado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Director del grupo de investigación Historia Constitucional Comparada. Experto en Historia y teoría constitucional, Formación del Estado moderno, Historia del Derecho internacional público y de las relaciones internacionales, Historia medioambiental. E-mail: bmarquardt@bluewin.ch

## INTRODUCCIÓN

Es bien conocido que en los últimos decenios, el nivel de protección de los derechos humanos no fue siempre el mejor en América Latina<sup>1</sup>. Es menos conocido que Hispanoamérica representó en el “largo siglo XX” (1776-1917)<sup>2</sup> una de las regiones protagonistas de las garantías constitucionales de derechos fundamentales en el mundo. Mientras un país como Colombia tiene una historia de dos siglos de derechos fundamentales constitucionalizados, en Alemania se puede comprobar una validez efectiva de los derechos fundamentales solo desde 1949 y en España desde 1978. Sin embargo, en Colombia la historia de los derechos fundamentales tuvo su contrapunto, al menos durante la segunda mitad del siglo XX, en una prolongada serie de estados de sitios. En las siguientes páginas se quiere presentar la muy ambigua historia de la institución más apreciada, pero también más mitologizada del constitucionalismo occidental en los países andinos.

### 1. UN REEVALUACIÓN: EL LUGAR DE HISPANOAMÉRICA EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL OCCIDENTAL

Si se abre cualquier libro internacional sobre el constitucionalismo, no se encuentra nada sobre el papel protagónico de Hispanoamérica en la historia universal comparada de los derechos fundamentales<sup>3</sup>. La primera pregunta debe ser: ¿por qué?

Si se pide a estudiantes colombianos o suizos que efectúen una evaluación espontánea acerca de cuáles Estados del mundo fueron los constitucionalmente más desarrollados en 1865, ellos nombran típicamente Francia, Inglaterra y los EE.UU., lo que ilustra plásticamente la orientación de la literatura constitucional existente hacia unos pocos Estados de moda y el déficit de la historia constitucional comparada<sup>4</sup>. Tanto más grande es la sorpresa, si se presentan como los líderes

<sup>1</sup> Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ed.), *Jurisprudencia por País*, San José, <http://www.corteidh.or.cr/porpais.cfm> (05.12.2008).

<sup>2</sup> Concepto acuñado por Hobsbawm, Eric, *Historia del siglo XX, 1914-1991*, Barcelona, Ed. Crítica, 1996, pp. 16 y ss.

<sup>3</sup> Véase p. ej. la edición de: Gosewinkel, Dieter & Masing, Johannes (Eds.), *Die Verfassungen in Europa 1789 - 1949, Wissenschaftliche Textedition unter Einschluss sämtlicher Änderungen und Ergänzungen sowie mit Dokumenten aus der englischen und amerikanischen Verfassungsgeschichte*, München, Beck Verlag, 2006. La palabra “americana” no incluye Hispanoamérica.

<sup>4</sup> Respecto al déficit comparativo: Dippel, Horst, “Modern Constitutionalism, An Introduction to a History in Need of Writing”, en Chorus, J.M.J. et al. (Eds.), *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, The Legal History Review*, Vol. LXXIII, Leiden, Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pp. 153-169. Véase también el artículo de Dippel en el presente tomo de *Pensamiento Jurídico*.

del ranking del constitucionalismo para el 1865, medido en indicadores de transformación, cuatro Estados de una zona del mundo completamente diferente: Colombia, Argentina, México y Venezuela. América Latina forma parte de estos lugares del mundo sobre los cuales el promedio europeo y norteamericano educado académicamente posee varias imágenes de un paraíso virtual y de pesadilla, pero del que no conoce mucho en concreto. El acercamiento científico es dificultado por varios problemas paradigmáticos<sup>5</sup>.

En primer lugar, es necesario indicar el estigma de un supuesto “tercer mundo”, popularizado desde los años 1950 como una nueva denominación despectiva del hasta entonces nuevo mundo. Esto ha llevado, como el prejuicio dominante de los juristas, politólogos y economistas del norte, al “síndrome de los voluntarios en la ayuda para el desarrollo”, que evalúan lo encontrado en el sur del modo desdeñoso y displicente<sup>6</sup>; consideran la perspectiva histórica como desacertada, pues en su modelo lineal de tiempo solo el futuro puede traer la salvación; y reproducen incluso en las escalas para medir comparativamente las democracias, las supuestas fronteras entre el “primer” y el “tercer mundo”<sup>7</sup>. Este paradigma tercermundista sugiere una cercanía entre África, Asia y Latinoamérica que resulta altamente ficticia: primero, no existe ninguna proximidad entre las curvas de transformación a largo plazo de las sociedades preestatales subsaharianas, del antiguo cinturón mediterráneo-surasiático de las civilizaciones estatales y de las progresistas repúblicas nuevo-europeas del siglo XIX en el hemisferio occidental. Además, tampoco en el presente socioeconómico es probable un “tercer mundo”, pues según el Índice de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas, bajando desde los valores máximos noreuropeos en particiones proporcionales de cien, América Latina aparece, junto con Europa oriental, en la segunda clase, pero el África subsahariana en la quinta, sexta y séptima categoría, lo que significa que la distancia entre Suiza y Colombia es mucho menor que la existente entre Colombia y Mali<sup>8</sup>. Igualmente, para el pasado socioeconómico, las expectativas de aquel tiempo ilustran las direcciones de los flujos de migración, que se dieron hasta aproximadamente 1950 desde Europa a Hispanoamérica, no en la otra dirección.

<sup>5</sup> Véase en detalle: Marquardt, Bernd, *Staat, Demokratie und Verfassung in Hispano-Amerika seit 1810, tomo 1, Das liberale Jahrhundert (1810 - 1916)*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2008, pp. 17 y ss.

<sup>6</sup> Por ejemplo escribe el iusinternacionalista alemán Herdegen: “La función de la constitución es reconocida entretanto en grandes partes de América Latina”. La palabra pequeña “entretanto” (*mittlerweile*) quita imprudentemente dos siglos de la tradición constitucionalista en Hispanoamérica. Así en: Herdegen, Matthias, “Herausforderungen für den Rechtsstaat in Lateinamerika, Der Rechtsstaatsgedanke im politischen Diskurs”, en Konrad Adenauer Stiftung (Ed.), *Auslandsinformationen*, No. 1/ 1999, pp. 36-45.

<sup>7</sup> Véase el panorama de Schmidt, Manfred G., *Demokratietheorien, Eine Einführung*, 3ª Ed., Opladen, Leske & Budrich, 2006, pp. 389-423, donde está bien visible una supuesta congruencia entre industrializadas sociedades de consumo y buenas democracias.

<sup>8</sup> Si el valor máximo de Noruega e Islanda es de 965, se hacen las particiones en 865 (cerca a Argentina), 765 (cerca a las Filipinas), etc. Véase United Nations Development Program (Ed.), *Human Development Report 2007/ 2008*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2007, pp. 229 y ss.

El segundo marco paradigmático ambiguo, el de la dependencia eterna, es el equivalente hispanoamericano del tercermundismo. Ha inyectado la autoestima, psicológicamente poco sana, de la pobre víctima perpetua<sup>9</sup>, desde la cual no es posible reclamar su lugar histórico y pensar en la opción de que Hispanoamérica estuvo una vez entre los protagonistas del constitucionalismo occidental. Precisamente, el subdesarrollo no existe en las realidades históricas, sino más bien en la autoestima de los observadores.

El tercer estigma problemático, es el del autocratismo notorio que generaliza retroactivamente las dictaduras militares de los años 1960 hasta 1980 y describe la historia constitucional latinoamericana con palabras extraconstitucionales como “caudillismo”<sup>10</sup> y “clientelismo”, sin revisar si el “caudillo” puede ser, en vista de la función clásica de todos los gobiernos de liderar el proceso político, una categoría seria de distinción, ni si las repúblicas de Hispanoamérica del siglo XIX habían sido relativamente exitosas en virtud de la rotación estricta de sus ciclos de gobierno y de la extendida prohibición de la reelección inmediata, al evitar líderes excesivos como, por ejemplo, los Metternich, Bismarck, Guillermo II o Hitler de la historia alemana. En contraste con todo esto, parece inevitable tratar a América Latina, América del Norte y Europa con los mismos parámetros de consideración y crítica.

En el espejo de las fuentes, parece obvio que Hispanoamérica formó parte de los tres puntos de partida revolucionarios de la transformación ilustrada del mundo en el medio siglo transcurrido entre 1776 y 1825, los cuales fueron los EE.UU. desde 1776, Francia desde 1789 e Hispanoamérica desde 1810. No obstante, existió una diferencia intercontinental fundamental: mientras en Hispanoamérica la revolución ilustrada pudo obtener la victoria militar ya en la primera ola global de transformación (1776-1825) y se profundizó en la segunda (1848-1870), el liberalismo ilustrado de Europa tuvo que soportar una doble derrota. Desde los años 1820, el tacto político del mundo fue dirigido de tal manera que durante aproximadamente un siglo, los jóvenes Estados hijos de Europa<sup>11</sup> en Hispanoamérica fueron la verdadera patria del modelo de Estado de la revolución ilustrada. Allí, estuvieron no menos de dos tercios de los Estados constitucionales republicano-democráticos existentes en aquel tiempo en el mundo. En ninguna otra parte del planeta hubo más productividad constitucional: hasta 1848, se

<sup>9</sup> Crítico también: Landes, David S., *Wohlstand und Armut der Nationen, Warum die einen reich und die anderen arm sind*, Berlín, Berliner Taschenbuch Verlag, 2002 (Título original en inglés: *The Wealth and Poverty of Nations*. Título en español: *La riqueza y la pobreza de las naciones*, Buenos Aires, Ediciones B. Javier Vergara, 1999), pp. 339 y ss.

<sup>10</sup> Al respecto: Dabène, Olivier, *América Latina en el siglo XX*, Madrid, Síntesis, 2000, p. 14. Linz, Juan J., *Totalitäre und autoritäre Regimes*, editado por R. Krämer, Berlín, BTW, 2000, pp. 126 y ss. Rehrmann, Norbert, *Lateinamerikanische Geschichte, Kultur, Politik und Wirtschaft im Überblick*, Reinbek, Rowohlt, 2005, pp. 122 y s.

<sup>11</sup> El carácter europeo de la historia del derecho en Hispanoamérica es puesto en relieve por ejemplo por: Bucher, Eugen, “Zu Europa gehört auch Lateinamerika!”, en Basedow, Jürgen et al. (Eds.), *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, No. 3, Múnich, Beck Verlag, 2004, pp. 515-547. El título dice en traducción: “Latinoamérica pertenece también a Europa”.

podieron contar casi cien constituciones en al fin dieciséis repúblicas<sup>12</sup>. Las constituciones maternas del año 1811, como la de Tunja, utilizaron el material de las constituciones primarias de EE.UU. y Francia, codificadas solo poco antes, así como los textos teóricos claves de la Ilustración política internacional, pero formaron con ellos una combinación particular del constitucionalismo ilustrado, que delineó una familia constitucional específica. En ninguna parte el idealismo puesto a prueba fue más marcado, aunque también se perfilaron inconvenientes inevitables, efectos secundarios imprevistos y distanciamientos. Por su parte, Europa pudo acercarse al constitucionalismo ilustrado de Hispanoamérica por primera vez en 1918, aunque solo por un corto período, y pudo consolidar su correspondiente republicanismo solo después del fin de la segunda guerra mundial en 1945.

El lector podría preguntarse: ¿por qué Hispanoamérica? La respuesta no puede basarse en una única causa. Por un lado, es necesario tener en cuenta el factor militar de la suerte en la guerra, que fue parcialmente casual, pero que tuvo también razones estructurales. En el continente americano no hubo en el tiempo de la revolución centros dinásticos propios, sino solo sustitutos en el máximo rango de virreyes de los monarcas, que residían a miles de kilómetros de distancia en Londres, Madrid y Lisboa. La represión de la revolución desde Europa se enfrentó a un obstáculo insuperable, a saber, el extenso espacio geográfico del mundo atlántico, que en la época de las conexiones por embarcaciones de vela, evitó el reforzamiento de las tropas. A diferencia de Europa, las revoluciones americanas estuvieron vinculadas con la perspectiva atractiva del autogobierno en Estados propios, mientras que las élites americanas de origen europeo, a diferencia de los Incas del siglo XVI, no tuvieron ninguna desventaja en el armamento. Además, los revolucionarios de la educada burguesía hispanoamericana no toleraron la solución canadiense de provincias en tierra firme todavía reales, sino que incluso el Perú y el Alto Perú, originalmente leales a la corona, fueron rápidamente receptores de la exportación de la revolución por parte del ejército de liberación colombiano de Simón Bolívar. En este sentido, desde 1826 no existieron más Estados vecinos capaces de liderar una contrarrevolución desde fuera. Del mismo modo, no existió ninguna élite interna de poderosas dinastías de la alta nobleza, sino que las élites existentes con sus dos ramas, la urbana-burguesa y la rural-latifundista, se presentaron en su mayoría prorepublicanas. En la política exterior, las jóvenes

<sup>12</sup> No se consideran textos constitucionales provisionales durante la fase revolucionaria: en Argentina existieron 14 constituciones (1819, 1826, Santa Fe 1819, 1841, Tucumán 1820, Catamarca 1823, Corrientes 1824, 1838, 1847, Entre Ríos 1822, Córdoba 1821, 1847, Salta 1821, San Juan 1825); en Uruguay 1 (1829), en Paraguay 1 (1844), en Chile 4 (1822, 1823, 1828, 1833); en Bolivia 5 (1826, 1831, 1834, 1839, 1843), en Perú 6 (1813, 1826, 1828, 1834, 1836/ 1837, 1839); en Ecuador 5 (1812, 1830, 1835, 1843, 1845); en Colombia 18 (Socorro, 3 en Cundinamarca, Tunja, Valle del Cauca, 2 en Antioquia, Cartagena, Popayán, Mariquita, Pamplona, Neiva, Istmo 1841, Estado completo 1811, 1821, 1830, 1832, 1843); en Venezuela 7 (Mérida, Trujillo, Barcelona, Caracas, Estado completo 1811, 1819, 1830); en la República Centroamericana 2 (1824, 1835) y en los Estados (miembros) de Centroamérica 10 (CR 1825, 1844, 1847, ES 1824, 1841, H 1825, 1848, N 1826, 1838, G 1825); en México 23 (1824, 1835/ 1836, 1824 - 1827, 19 en los Estados federados, 1836 Texas, 1841 Yucatán) y en la República Dominicana 1 (1844). En total suman 97 constituciones. Véase: Marquardt, *Staat, Demokratie und Verfassung in Hispano-Amerika seit 1810*, op. cit., pp. 99 y ss.

repúblicas se apoyaron mutuamente, como lo hizo por ejemplo EE.UU. por medio de la doctrina Monroe de 1823<sup>13</sup>, dirigida a favor del republicanismo en contra de la restauración europea del Congreso de Viena de 1815. Igualmente, la renuncia de las repúblicas de Hispanoamérica a toda política exterior de poder, similar al caso de la Suiza republicana, facilitó que las potencias de la pentarquía europea no vieran en ellas ninguna competencia seria.



**Img. 1<sup>14</sup>**

Además, los pueblos estatales de Hispanoamérica no sufrieron en el “largo siglo XIX”, a diferencia de Europa, ninguna crisis de la pobreza de masas, causada en el viejo mundo por el incontrolado crecimiento demográfico de la primera fase de la industrialización, pues la relación entre inmensos territorios convergentes de la energía radial del sol en biomasa y una densidad de población baja, posibilitó, según indicadores agrícolas preindustriales, una prosperidad relativamente alta que evitó tensiones sociales. La Hispanoamérica del siglo XIX estuvo de algún modo cerca a los ideales sociales de una democracia agraria tardía basada en una clase de terratenientes educados y acomodados, los cuales eran propios de los Ilustrados cuyo pensamiento era todavía preindustrial. El inicio de la crisis

<sup>13</sup> Editado por: Grewe, Wilhelm G., *Fontes Historiae Iuris Gentium*, tomo 3, 1815 - 1945, Berlín, Nueva York, Walter de Gruyter, 1992, pp. 212 y ss.

<sup>14</sup> Mapa: Bernd Marquardt.

de las democracias en Hispanoamérica se dio después de los años 1930, cuando los efectos sociales de la revolución industrial llegaron también a Suramérica y provocaron, desde los años 1950, una crisis demográfica que condujo al pauperismo y que hizo explotar las estructuras del soberano de la democracia y del pueblo estatal. En Europa, por el contrario, después de la segunda guerra mundial se estabilizaron las democracias en vista de la prosperidad de masas de la sociedad de consumo, posibilitada por la segunda revolución fósil-energética industrial.

Si se califica a Hispanoamérica como el invernadero del Estado constitucional republicano-democrático del “largo siglo XIX”, es necesario distinguir países con dinámicas de poder y culturas políticas muy diferentes. Las habilidades para las disputas democráticas tuvieron que ser aprendidas en la práctica, sondeando los límites de los medios de competición permitidos, haciendo abstracción entre diferencias políticas y percepciones del enemigo y probando el compromiso moderado necesario. No en todos los Estados esto salió del mismo modo bien, aunque hubo originalmente una igualdad entre los aprendices en el momento de la caída del antiguo régimen. Las repúblicas de Colombia y Chile desarrollaron rápidamente una cultura política relativamente estable del cambio constitucional de los gobiernos en el marco de los tiempos y procedimientos prescritos, aunque en Bogotá según signos más liberales que en Santiago. Desde la consolidación de la constitución de 1853, también Argentina respetó el orden constitucional de sucesión. En Venezuela hubo más accesos violentos a la presidencia, aunque también allá predominaron gobiernos constitucionales, los cuales tuvieron un perfil presidencial más dominante, que fue calificado varias veces como un “cesarismo democrático”<sup>15</sup>. Sin embargo, los titulares del poder respetaron en general la prohibición constitucional de la reelección inmediata. En cambio, las repúblicas de Bolivia (1839-1880) y Uruguay (1843-1882) fueron caracterizadas por fases largas de la sucesión violenta de la dignidad presidencial<sup>16</sup>. Guatemala por su parte violó los límites del sistema, pues con José Rafael Carrera (1851-1865) se instaló un presidente conservador como dictador vitalicio. Del mismo modo, Paraguay prefirió hasta 1870 gobiernos dictatoriales<sup>17</sup>.

Analizado cronológicamente, el constitucionalismo hispanoamericano se puede estructurar en seis fases. Así, a la primera fase de la transformación originaria (1810-1847), en la cual el Estado constitucional republicano-democrático se instaló y se probó, siguió la segunda fase del triunfo del alto liberalismo idealista (1848 - década de 1880), que transformó a Colombia, Argentina, México y Venezuela en los Estados constitucionales líderes de Occidente. Las repúblicas originalmente

<sup>15</sup> Vallenilla Lanz, Laureano, *Cesarismo democrático y otros textos*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1991, p. 9.

<sup>16</sup> Arguedas, Alcides, *Historia General de Bolivia 1809 - 1921, El proceso de la nacionalidad*, La Paz, Editores Arnó Hermanos, 1922. König, Hans-J., *Kleine Geschichte Lateinamerikas*, Stuttgart, Reclam, 2006, pp. 424 y ss, 476 y ss.

<sup>17</sup> López-Alves, Fernando, *La formación del Estado y la democracia en América Latina 1830 - 1910*, Bogotá, Ed. Norma, 2003, pp. 275 y ss.



moderadas de Chile<sup>18</sup> y Guatemala entraron a esta segunda fase en la década de 1870. La tercera fase del Estado constitucional madurado (aprox. 1880-1916) estuvo bajo el signo de la consolidación de la estatalidad nacional y del orden de la paz interna, a lo cual perteneció también la involución de varias transformaciones del liberalismo radical, que todavía no estaban lo suficientemente maduras para una aceptación mayoritaria, tal como sucedió en Colombia con el laicismo puro en un pueblo católico, revocado en 1886<sup>19</sup>. La cuarta fase del complemento del republicanismo ilustrado por el constitucionalismo social (1917-1949), tuvo su punto de partida en la constitución mexicana de 1917<sup>20</sup> y alcanzó en 1925 a Chile, en 1936 a Colombia y en 1949 a Argentina. La quinta fase fue la del Estado hispanoamericano en la crisis de la transformación industrial (1949 - década de 1980), cuando el crecimiento demográfico y la urbanización explotaron el *demos* desde debajo. El hecho de que por ejemplo Bogotá pasara de ser un tranquilo y antiguo casco urbano en el círculo de las villas, a ser un monstruo de ocho millones de habitantes en el círculo de los barrios miserables, superó las capacidades de la democracia para vencer la crisis. Las élites viejas que se veían a sí mismas como portadoras del Estado, instrumentalizaron el estado de sitio para el manejo de la crisis, al como sucedió casi permanentemente en Colombia entre 1948 y 1990<sup>21</sup>, o entregaron el Estado a las manos de los dictadores. En el punto culminante de 1976, solo cuatro Estado de América Latina no fueron gobernados dictatorialmente<sup>22</sup>. Finalmente, la sexta fase, la de la regeneración del Estado constitucional republicano-democrático en Hispanoamérica, ha empezado alrededor de 1985 y continúa hasta ahora.

## 2. LAS RAÍCES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL SOCIAL-NEWTONIANISMO ILUSTRADO

La figuración más irisada del Estado ilustrado puede verse en los derechos de la libertad y de la igualdad del individuo, llamados en su fundamento filosófico de principios universales y supraestatales, derechos humanos, y en su transformación estatal y constitucional, derechos fundamentales. Se trata de derechos inviolables del individuo que representan, por un lado, derechos subjetivos de defensa frente

<sup>18</sup> Bravo Lira, Bernardino, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1986, pp. 194 y ss. 200. CAMPOS HARRIET, FERNANDO, *Historia constitucional de Chile*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1956, pp. 293 y ss.

<sup>19</sup> *Constitución de la República de Colombia* (1886), Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1886.

<sup>20</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 31.01.1917, ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present, Part 2, North- and South America*, Microfiche Edition, Múnich, K.G. Saur Verlag, 2005, 2ª parte, Interim Index 7, Microfiche No. 927, 1 - 98, 928, 1 - 16. Al respecto: Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, México, Universidad Autónoma de México, 2004, pp. 261 y ss.

<sup>21</sup> Bravo Lira, Bernardino, *El Estado constitucional en Hispanoamérica 1811 - 1991*, México, Escuela Libre de Derecho, 1992, p. 58. Camargo, Pedro P., *Los estados de excepción en Colombia*, Bogotá, Ed. Leyer, 1996, p. 141. Gómez Serrano, Laureano, *El control constitucional en Colombia*, Bucaramanga, Unab, 2001, pp. 132 y s, 137, 150.

<sup>22</sup> Colombia, Venezuela, Costa Rica y México. Bravo Lira, *El Estado constitucional en Hispanoamérica 1811-1991*, op. cit., pp. 186 y ss. Dabène, *América Latina en el siglo XX*, op. cit., p. 127.



al Estado y, por otro lado, los valores centrales del Estado liberal, que ve en la garantía de la libertad su fin estatal prioritario. El constructo individualista del bien común fue expresado en la constitución de la república norandina de Mariquita de 1815 de la siguiente manera: “La seguridad social, consiste en la union de todos para asegurar á cada uno el goze y la conservacion de sus derechos”<sup>23</sup>.

Es ampliamente considerado como texto clave del Estado occidental de los derechos humanos, la Declaración de los Derechos del Hombre en Sociedad de 1789, proyectada por el Marqués de La Fayette (1757-1834) y promulgada por la asamblea nacional del Estado de la revolución francesa<sup>24</sup>, traducida y reimpressa en muchos idiomas, así por ejemplo cuatro años después por el ilustrador bogotano Antonio Nariño (1765-1823) al español<sup>25</sup>. El segundo texto pionero, fue la Declaración de los Derechos del nuevo Estado angloamericano de Virginia de 1776, más sencilla pero redactada un decenio antes<sup>26</sup>.

Las raíces inmediatas del Estado liberal de los derechos fundamentales, pueden verse en las discusiones iusnaturalistas de los filósofos ilustrados de Europa occidental y central de la segunda mitad del siglo XVIII<sup>27</sup>. Con estos la hipótesis social-newtoniana de que el ser humano tendría una naturaleza individual, igual a los átomos, y la sociedad podría ser conducida óptimamente por medio de la gravitación y centrifugación de sus partes más pequeñas, los individuos autónomos, fue traducida a exigentes frases del derecho natural. Visto sistémicamente, los derechos humanos marcaron por su carácter de normas absolutas y suprapositivas,

<sup>23</sup> Título I., Art. 31 de la *Constitución de Mariquita* (1815), Santafé, Imprenta del Estado, 1815. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Fondo Antiguo, VFDU 1-1198, Pieza 1. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), “Documentos Constitucionales de Colombia 1793 - 1853”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-MA-1815-06-21-es-e.html> (05.12.2008). La grafía sigue a la fuente original sin adaptar tildes etc. a la forma actual de la lengua español. Similar: Art. 23 de la *Constitution Française* de 1793, *Gazette Nationale, ou le Moniteur Universel*, 178 (27 Juin 1793), pp. 765-766.

<sup>24</sup> *Déclaration des Droits de l'Homme en Société* (1789), ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online*, <http://modern-constitutions.de/FR-00-1789-08-26-fr-e.html> (05.12.2008). Se trata en Francia de una parte del derecho constitucional vigente desde la cuarta república de 1946. Al respecto: Kley, Andreas, *Verfassungsgeschichte der Neuzeit, Großbritannien, die U.S.A., Frankreich und die Schweiz*, Berna, Stämpfli Verlag, 2004, pp. 118 y s.

<sup>25</sup> Nariño, Antonio, *Derechos del Hombre*, Bogotá, 1793. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia. Ed. por: Marquardt, “Documentos Constitucionales de Colombia 1793 - 1853”, en Dippel, *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online*, op. cit., <http://modern-constitutions.de/CO-00-1793-12-15-es-e.html> (05.12.2008). Al respecto: Ruiz Martínez, Eduardo, *La librería de Nariño y los Derechos del Hombre*, Bogotá, Ed. Planeta, 1990, pp. 46 y s.

<sup>26</sup> *Declaration of Rights made by the representatives of the good people of Virginia [...]* de 1776, ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online*, <http://modern-constitutions.de/US-VA-1776-06-12-en-e.html> (05.12.2008). Al respecto: Dippel, *Modern Constitutionalism, An Introduction*, op. cit., pp. 156 y ss.

<sup>27</sup> Stolleis, Michael, *Konstitution und Intervention, Studien zur Geschichte des öffentlichen Rechts im 19. Jahrhundert*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 2001, pp. 22 y ss. Entre los precursores se encuentra John Locke (1632 - 1704). Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Madrid, Alianza, 2000.

por fuera del poder dispositivo del Estado, el límite impermeable de la revolución de la soberanía estatal, que tuvo lugar paralelamente.

Al lado de estas raíces directas, hubo también precondiciones más viejas que influenciaron el constructo de la Ilustración. En primer lugar podemos nombrar el extendido pensamiento del antiguo régimen europeo de un núcleo de derecho, intocable por el Estado y su monarca, encontrable entre otros en el protoconstitucionalismo del Sacro Imperio Romano-Germánico y de Inglaterra, especialmente en el fenómeno de los procesos de súbditos ante el *Reichshofrat* de Viena contra abusos del gobierno<sup>28</sup>, aunque no se puede ignorar que antes de las revoluciones ilustradas habían sido protegidos otros contenidos y entidades, es decir, en lugar de las esferas burguesas de la autonomía individual las esferas agrocivilizatorias de los grupos comunales. No pueden seguirse los conceptos de la historia de ideas que buscan primeros pasos en las ciudad-Estados esclavistas de la antigüedad griega, pues se trata de una estrategia ahistórica para exponer la universalidad de los derechos humanos en todos los tiempos, que pierde todos los contornos a favor de denominadores triviales como “el derecho es obligatorio” y “los seres humanos son titulares de derechos”<sup>29</sup>.

Los derechos humanos concretos, codificados por parte de los Estados occidentales desde 1776, solo se pueden entender, en cuanto a su carácter individual y respecto a sus contenidos precisos, como una expresión de la percepción mundial y humana de tipo individualista y secularista de la Ilustración y sus promotores burgueses en Europa y América. Podría pensarse, por ejemplo, en la libertad de prensa, que hubiera necesitado sorprender la población no alfabetizada del siglo XVI. Igualmente, la libertad de culto debe verse como una expresión del programa de la política religiosa de la Ilustración, mientras hubiera sido peligroso, herético y reprochable en la perspectiva de los anteriores europeos de la época de la fe, orientados a la vida eterna en el más allá. Asimismo, las libertades individuales de propiedad y de industria, se arraigaron en el programa económico fisiócrata y liberal de la Ilustración, mientras que representaron casi lo contrario a la propiedad feudal-comunal y a los gremios artesanales que habían sido típicos en los siglos hasta entonces.

### 3. LA PRIMERA OLA DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN HISPANOAMÉRICA (1810-1833)

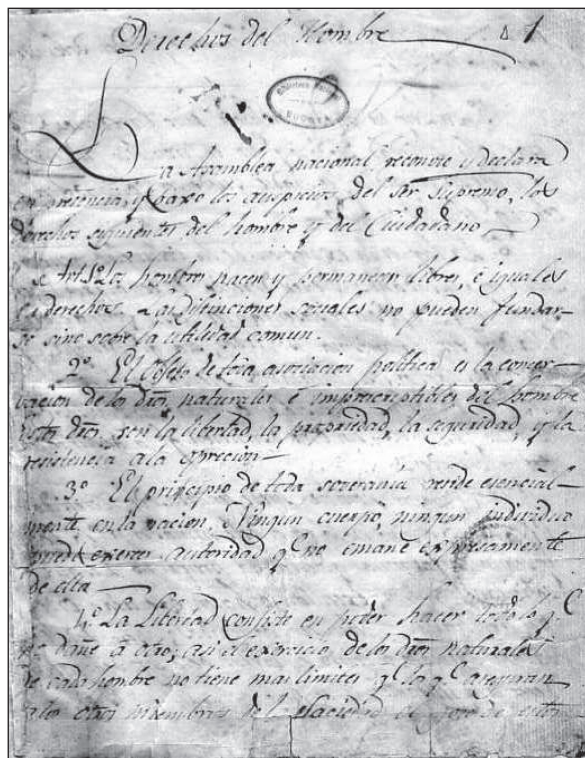
En la cultura hija de Europa en Suramérica, la historia de los derechos fundamentales empezó en 1793 con el Ilustrador bogotano Antino Nariño (1765-1823), que publicó la primera declaración de derechos humanos en español<sup>30</sup>,

<sup>28</sup> Marquardt, Bernd, *Historia Universal del Estado, Desde la sociedad preestatal hasta el Estado de la sociedad industrial*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia & Ibáñez, 2007, pp. 198 y ss.

<sup>29</sup> Crítico también: Bielefeldt, Heiner, “Ideengeschichte(n) der Menschenrechte”, en Janz, Nicole & Risse, Thomas (Eds.), *Menschenrechte, Globale Dimensionen eines universellen Anspruchs*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2007, pp. 177-188.

<sup>30</sup> Nariño, *Derechos del Hombre*, op. cit. Al respecto: Ruiz Martínez, *La librería de Nariño y los Derechos del Hombre*, op. cit., pp. 46 y s. Samper, José M., *Derecho público interno de Colombia*, Bogotá, Ed. Temis 1982 (originalmente 1887), p. 13.

siguiendo el modelo francés de 1789. Las autoridades virreinales reaccionaron con una fuerte censura, e iniciaron en su contra un proceso penal y político. Nariño fue condenado a diez años de cárcel y deportado a España, pero logró escapar.



Img. 2:

### Los "Derechos del Hombre" de Antonio Nariño de 1793

Por primera vez, el pensamiento de Nariño ganó opciones para imponerse en la ola del constitucionalismo temprano de la revolución hispanoamericana de los años 1810 a 1815. Esta revolución fue estimulada por el mismo factor *pull* que operó en las dos predecesoras en EE.UU. y en Francia, a saber, por el atractivo del nuevo modelo político de la Ilustración occidental, mientras el factor *push* fue distinto: en el caso hispanoamericano, la crisis de la monarquía española, causada por la toma del trono en Madrid por parte de la conquista napoleónica, cuyo brazo no alcanzó a la España americana al otro lado del océano Atlántico, fue lo que motivó a los consejos municipales a la autoayuda y, en la segunda etapa, a la radicalización de la burguesía americana hacia una verdadera revolución, basada en el espíritu ilustrador del constitucionalismo, republicanismo y democratismo<sup>31</sup>. En esta situación, se formaron en Colombia y Venezuela las constituciones maternas

<sup>31</sup> Respecto a la revolución hispanoamericana: Lempérière, Annick, "Revolución y Estado en América Hispánica (1808 - 1825)", en Calderón, María T. & Thibaud, Clément (Eds.), *Las Revoluciones en el Mundo Atlántico*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 55-77. Ocampo

de Hispanoamérica<sup>32</sup>, fundamentadas en la soberanía popular, la separación de poderes y los catálogos idealistas de derechos fundamentales.

De las más de veinte constituciones de los Estados regionales en el norte de los Andes, se quiere profundizar como ejemplo la de la república boyacense de Tunja del 09.12.1811<sup>33</sup>, por una parte, debido a la importancia política del Estado líder de la Confederación Neogranadina y, por otra parte, por la belleza casi poética de este texto, que no solo realizó un listado normativo sino que argumentó y justificó el nuevo modelo político. La constitución fue introducida por una “Declaración de los derechos del hombre en sociedad”, justificada de la manera siguiente: “Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales é imprescriptibles”. Con esto, el poder constituyente andino retomó la perspectiva iusnaturalista de la Ilustración política de un normatividad por encima del Estado, no creado por la soberanía estatal, sino solo encontrado y transformado en el derecho positivo. Sin embargo, a diferencia del laicismo anticristiano de la revolución francesa, se integró la perspectiva católica de Dios al constructo ilustrador. El catálogo de los derechos fundamentales tunjanos, debió realizar tal como ocurrió en el Art. 2 de la constitución jacobina de Francia de 1793<sup>34</sup>, cuatro valores centrales: “la libertad, la igualdad legal, la seguridad (del ciudadano frente al poder penal del Estado) y la propiedad”.

La declaración tunjana de derechos sobrepasó una mera colección de derechos individuales, pues fue una síntesis profunda del perfil de valores del constitucionalismo ilustrado. Subrayó respecto al buen gobierno: “La ilustración es absolutamente necesaria para sostener un buen Gobierno, y para la felicidad comun; el Pueblo, pues, tiene derecho á que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de ilustración pública [...]”<sup>35</sup>; además que “todo Gobierno se ha establecido para el bien común”; y la necesidad de la separación horizontal y funcional de poderes se justificó de la manera siguiente: “La reunión de los [...] mismos], es origen de la tiranía, por esta razón en un Gobierno libre deberán estar separados”. Se añadió una garantía especial de igualdad, rompiendo con cinco

---

López, Javier, “El Proceso político, militar y social de la Independencia”, en Cobo, J. Gustavo & Mutis Durán, Santiago (Eds.), *Manual de Historia de Colombia*, tomo 2, siglo XIX, 2ª Ed., Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1982, pp. 15-132.

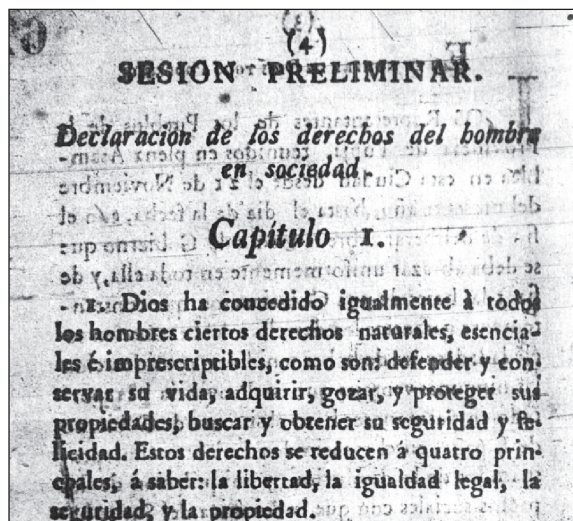
<sup>32</sup> Restrepo Piedrahíta, Carlos, *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela, 1811 - 1830*, 2ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996, pp. 37 y ss.

<sup>33</sup> *Constitución de la República de Tunja, sancionada en plena asamblea de los representantes de toda la provincia en sesiones continuas desde 11 de noviembre hasta 9 de diciembre de 1811*, Santafé de Bogotá, Imprenta de Bruno Espinosa, 1811. Lugar: Biblioteca Nacional, Fondo Antiguo, Fondo Pineda VFDU-1-447. Ed. por: Marquardt, “Documentos Constitucionales de Colombia 1793-1853”, en DIPPEL, *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online*, op. cit., <http://modern-constitutions.de/CO-TU-1811-12-09-es-e.html> (05.12.2008). También ed. por: Pombo, Manuel A. & Guerra, José J. (Eds.), *Constituciones de Colombia*, tomo 1, 4ª Ed., Bogotá, Banco Popular, 1986, pp. 471-531. Al respecto: Restrepo Piedrahíta, *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela*, op. cit., pp. 77 y ss. Samper, *Derecho público interno de Colombia*, op. cit., pp. 48 y ss.

<sup>34</sup> *Constitution Française* de 1793, Gazette Nationale, ou le Moniteur Universel, 178 (27 Juin 1793), pp. 765-766.

<sup>35</sup> Las citas de este párrafo son tomadas de: Cap. I Art. 4, 10, 17, 18, 19, 26, 27, 29 y de Cap. II. Art. 3. La grafía sigue a la fuente original sin adaptar tildes etc. a la forma actual de la lengua española.

milenios de la monarquía dinástica en la historia universal: “Todos los Reyes son iguales á los demas hombres [...]”, lo que pasó por la disposición de la disolución de todos los privilegios del antiguo régimen a la legitimación republicana del poder político: “La Soberanía reside originaria y esencialmente en el Pueblo [...]” y “La universidad de los Ciudadanos constituye el Pueblo Soberano”. No solo se entendieron como ciudadanos los burgueses con raíces europeas, sino también los campesinos indígenas. En la esfera de la política penal, se introdujo la prohibición de “penas crueles” como las de la santa inquisición del antiguo régimen y, se exigió, la proporcionalidad entre el delito y la pena. Parece notable como precursora del concepto de la sostenibilidad: “Una generacion no puede sujetar á sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras”. Adicionalmente, se perfiló el buen ciudadano: “Ninguno es buen Ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo, y buen esposo”. El destinatario de los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad no solo fue el Estado, sino, en la lógica de la eficacia frente a terceros, también el ciudadano<sup>36</sup>. Lo que todavía faltó, fue la individualización de la religión a la libertad de culto, lo que correspondió a la homogeneidad religiosa en un pueblo en el cual el protestantismo y el judaísmo habían sido hasta entonces criminalizados. Completando, el Estado de Tunja declaró la enseñanza de “los principales derechos y deberes del hombre en sociedad” como parte de la educación popular, sin “preferencias ni distinciones, entre blancos, indios, ú otra clase de gente”. Resumiendo, los derechos fundamentales de Tunja de 1811 no fueron solo una copia de los modelos de Francia (1789, 1791, 1793) y de EE.UU. (1776, 1787), sino mucho mas detallados y amplios. Se trató de una de las composiciones más notables del constitucionalismo occidental de su época.



**Img. 3: El primer artículo de la "Declaración de los derechos del hombre en sociedad" de la constitución de Tunja de 1811**

<sup>36</sup> Cap. II, Art. 7.



No obstante, similar al caso de Francia, no se puede sobreestimar en la práctica, el grado de realización de los derechos fundamentales de la primera generación. En 1815 y 1816, la reconquista por parte de tropas de la restauración española, ahogó el primer constitucionalismo hispanoamericano en la sangre de varios procesos penales políticos contra quienes fueron acusados por actos de rebelión. Puede verse como simbólico que el líder de la confederación de Tunja, Camilo Torres Tenorio (1766-1816), fue descuartizado y exhibido públicamente en las entradas de la capital virreinal de Bogotá<sup>37</sup>. Sin embargo, la negación de los derechos humanos de los americanos por parte de los representantes del antiguo régimen español, llevó a la segunda revolución hispanoamericana en nombre del derecho natural indisponible. La constitución de la primera República de Colombia de 1821<sup>38</sup>, promulgada en “nombre [...] del autor y legislador del universo”, fue según su creador político, Simón Bolívar, la “interprete de la naturaleza”<sup>39</sup>. Allí, los derechos fundamentales fueron formulados más compactos y menos idealistas que un decenio antes en Tunja, lo que la *Gazeta oficial de Colombia* comentó de la manera siguiente: “Las teorías abstractas o quimeras de un optimismo político, que trasportando la imaginación de mundos ideales, no producen otro efecto que irritar el corazón del hombre”<sup>40</sup>. Sin embargo, desde entonces ninguna constitución hispanoamericana renunció a catálogos de derechos de libertad, igualdad legal, seguridad penal y propiedad. Incluso los decretos de estado de excepción del gobierno provisional de Rafael Urdaneta de 1831, declararon a pesar de los tumultos de la disolución de la Gran Colombia: “Están en toda su fuerza i vigor las garantías individuales [...] de la constitución”<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> En 1816, el gobierno militar del general español Pablo Morillo ordenó: “Todas las proclamas, boletines, libros, Constituciones: y todo género de impresos por los rebeldes, y publicados con su permiso, serán presentados, y entregados al Comandante Militar de cada Departamento”; Archivo General de la Nación, sección Colecciones, caja 202, carpeta 742, folio 45.

<sup>38</sup> *Constitución de la República de Colombia* (1821), Rosario de Cúcuta, Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno, 1821. Ed. por: Marquardt, “Documentos Constitucionales de Colombia 1793 - 1853”, en Dippel, *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online*, op. cit., <http://modern-constitutions.de/CO-00-1821-08-30-es-e.html> (05.12.2008). Al respecto: Henao Hidrón, Javier, *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*, 12ª Ed., Bogotá, Editorial Temis, 2001, pp. 12 y ss. Osuna Patiño, Néstor, *Constituciones iberoamericanas, Colombia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 5 y ss. Rivadeneira Vargas, Antonio J., *Historia constitucional de Colombia, 1510-1978*, Bogotá, Horizontes, 1978, pp. 84 y ss.

<sup>39</sup> Citado del discurso de la introducción del congreso de Angostura de 1819 según: König, Hans-J. (Ed.), *Simón Bolívar – Reden und Schriften zu Politik, Wirtschaft und Gesellschaft*, Hamburgo, Institut für Iberoamerika-Kunde, 1985, p. 52.

<sup>40</sup> *Gazeta de Colombia*, Villa Rosario de Cúcuta, 6 de septiembre de 1821, p. 2. Respecto a la legislación de prensa: Gil Fortoul, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, tomo 1, 4ª Ed., Caracas, Ministerio de Educación, 1953, p. 467.

<sup>41</sup> *Exposición que hace al jefe del ejecutivo el Consejo de Ministros sobre las medidas que demanda la actual situación de Colombia, i decretos espedidos en consecuencia*, Bogotá, Impresa por J. A. Cualla, 1831, pp. 9-23, 9. Lugar: Biblioteca Nacional, Fondo Antiguo, VFDU 1-447, pieza 690. Ed. por: Marquardt, “Documentos Constitucionales de Colombia 1793 - 1853”, en Dippel, *Constitutions of the World from the late 18th Century to the Middle of the 19th Century Online*, op. cit., <http://modern-constitutions.de/CO-00-1831-01-13-es-i.html> (05.12.2008).

Igualmente, en el caso de Chile la primera Constitución Provisional revolucionaria de 1818<sup>42</sup> se inició con una declaración “De los derechos y deberes del hombre en sociedad” como el programa visionario de una sociedad ilustrada e individualista para ser creada en el futuro. El fundamento fue visto del mismo modo en el derecho natural: “Los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inajenable e inamisible a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil”. Sin embargo, la longeva constitución de 1833<sup>43</sup>, el producto de la victoria de los conservadores en la guerra civil de 1830, se presentó mucho más reservada. Aunque se integró un catálogo de derechos fundamentales, estos no fueron entendidos como derechos naturales sino como el “Derecho Público de Chile”, es decir, como una concesión unilateral del Estado soberano, de alguna manera cercana a la teoría de la monarquía autocrática, llamada constitucional, de la Europa continental de ese entonces. Precisamente, se trató de una copia estilística de la *Charte Constitutionnelle* francesa de 1814<sup>44</sup>. Es llamativo lo que faltó en la constitución chilena de 1833: primero, no hubo libertad de culto, sino una religión oficial, la católica, “con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra”<sup>45</sup>; segundo, en la república ultraconservadora, faltaron las libertades de reunión y asociación, que fueron vistas tan sospechosas, que se renunció a toda posible garantía<sup>46</sup>.

#### 4. EL MODELO AGUDO DEL ALTO LIBERALISMO DE LA GENERACIÓN DE 1848

La segunda ola de gran transformación occidental al Estado constitucional republicano-democrático estuvo conectada con el movimiento internacional del liberalismo ilustrado e idealista de 1848. En las revoluciones de Europa, vencieron de nuevo los poderes de la restauración, en el caso de Francia incluso democráticamente por el sufragio negativo contra la democracia y a favor del Imperio de Napoleón III, mientras que en Hispanoamérica, países como Colombia (desde 1849), Argentina (1853), México (1857) y Venezuela (1864) lograron reformas sustanciales del constitucionalismo liberal. Un ejemplo significativo de la profundización de los derechos fundamentales hispanoamericanos, fue la

<sup>42</sup> *Proyecto de Constitución Provisional para el Estado de Chile 1818*, Santiago de Chile, Imprenta del Gobierno, 1818. Ed. por: Bronfman, Alan (Ed.), *Constitutional Documents of Chile 1811-1833, Documentos Constitucionales de Chile 1811-1833*, Múnich, K. G. Saur, 2006, pp. 29-41. Al respecto: Galdames, Luis, *Historia de Chile, La evolución constitucional*, tomo 1, Santiago de Chile, Balcels & Co, 1925, pp. 483 y ss.

<sup>43</sup> *Constitución de la República de Chile jurada y promulgada el 25 de Mayo de 1833*, Santiago de Chile, Imprenta de la Opinión, 1833. Ed. por: Bronfman, *Documentos Constitucionales de Chile 1811 - 1833*, op. cit., pp. 199-218. Al respecto: Bravo Lira, *Historia de las instituciones políticas de Chile*, op. cit., pp. 137, 144. Campos Harriet, *Historia constitucional de Chile*, op. cit., p. 243. Nogueira Alcalá, Humberto, *Constituciones iberoamericanas, Chile*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 17 y ss.

<sup>44</sup> *Droit public des Français*. Art. 1 y ss. Fuente: Bulletin des Lois, 5e ser., tomo 1, No. 17, Paris, Imprimerie Royale, 1814, pp. 197-207.

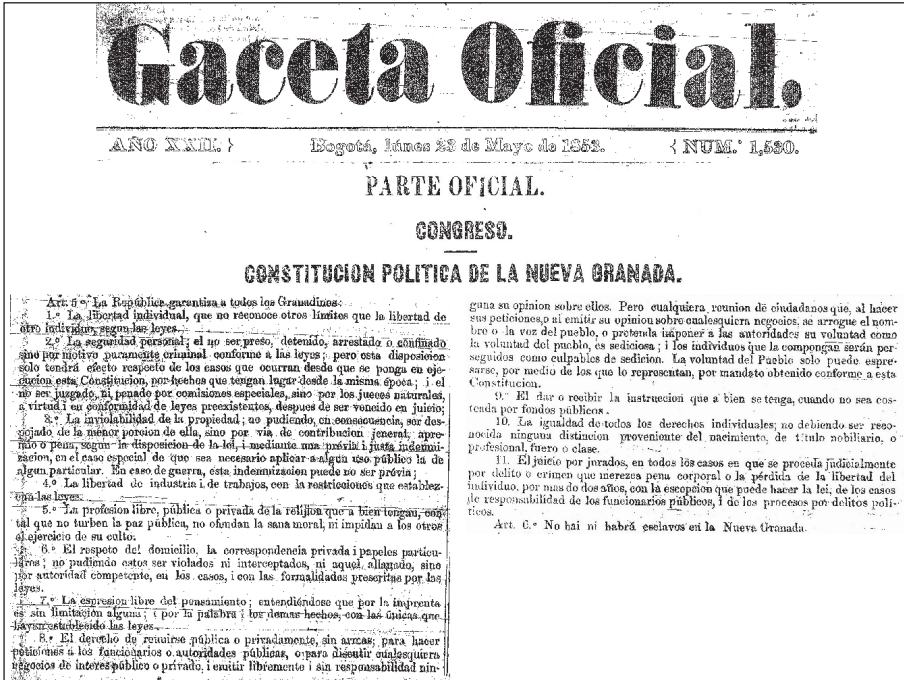
<sup>45</sup> Art. 5.

<sup>46</sup> Bravo Lira, *Historia de las instituciones políticas de Chile*, op. cit., pp. 154, 210. Galdames, *Historia de Chile, La evolución constitucional*, op. cit., pp. 579, 920.



Constitución Política de la Nueva Granada de 1853<sup>47</sup>, el producto normativo de la victoria de los liberales en las elecciones de 1849.

Siguiendo la perspectiva liberal de que el deber primordial del Estado es garantizar la libertad individual de sus ciudadanos, planteó el siguiente catálogo de derechos individuales:



Img. 4

El catálogo neogranadino de derechos de la libertad e igualdad del año 1853 puede evaluarse todavía como actual, según la dogmática de los derechos fundamentales de la primera generación. Se antepuso un derecho general a la libertad para incluir todas las nuevas libertades no nombradas explícitamente que se pueden contrastar con el derecho policial cristiano-ético del antiguo régimen y que tuvieron un alto significado en la vida cotidiana, desde la libertad a emborracharse hasta las libertades del matrimonio y de la reproducción sexual. La libertad de culto integró a protestantes y judíos, que habían sido estrictamente excluidos y criminalizados en el antiguo régimen español, a la sociedad republicana laica. Los derechos fundamentales políticos de la comunicación, básicos para la competencia democrática, como la libertad de opinión, de prensa y de reunión, se formularon claramente. La libertad de prensa tuvo en cuenta el ascenso del periodismo y de

<sup>47</sup> Art. 5 de la *Constitución Política de la República de la Nueva Granada* de 1853, en *Gaceta Oficial*, No. 1530, Bogotá, 23.05.1853, pp. 425-428. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango, Hemeroteca. Al respecto: Tascón, Tulio E., *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, 2ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 115 y ss.

la imprenta de libros a órganos de comunicación importantes, que se quisieron proteger contra el concepto, derivado del antiguo régimen y en las monarquías constitucionales de ahora más fuerte que nunca, del control de la información por la censura estatal preventiva. En 1873, existieron en Colombia 41 imprentas y 60 periódicos<sup>48</sup>. Los distintos derechos fundamentales contuvieron, conforme a la dogmática constitucional internacional, límites formulados más o menos amplia o estrechamente, pero no fueron simples recomendaciones según la disposición arbitraria del legislador.

En el catálogo de los derechos de los granadinos de 1853, se contempló una visión humana del ciudadano con siete dimensiones: primero, fue una persona política comunicando; segundo, un ciudadano económicamente activo, usando las libertades de propiedad y de industria; tercero, un ciudadano competitivo sin privilegios; cuarto, un ciudadano educado, leyendo periódicos y libros, escribiendo cartas y escogiendo la formación que quiere; quinto, un ciudadano laico con autonomía en asuntos religiosos; sexto, un ciudadano con privacidad en su hogar; y séptimo, un ciudadano con dignidad frente al poder punitivo del Estado.

Con la misma constitución, la república de la Nueva Granada se apoyó inequívocamente en el postulado liberal para eliminar la esclavitud, terminando así un lema político seguido desde 1821: “no hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada”. Así vencieron definitivamente los derechos humanos de los negros sobre los derechos de propiedad de sus dueños, aunque el Estado de derecho tuvo que indemnizar la expropiación legislativa de 1851<sup>49</sup>.

La república liberal flanqueó los derechos humanos por medios como la abolición del estado de sitio. Además, limitó la fuerza del instrumento de represión potencial del ejército a 2.500 hombres en los tiempos de paz<sup>50</sup>. No obstante, en los años 1850 se levantaron también nubes sobre los derechos fundamentales colombianos, cuando el Estado sometió los derechos fundamentales de los clérigos a una interpretación del bien común radicalmente laica, así por ejemplo en la expulsión de los jesuitas<sup>51</sup> que eran interpretados, en vista de varias declaraciones de la

<sup>48</sup> Jaramillo Uribe, Jaime, “El proceso de la educación, Del Virreinato a la época contemporánea” en Cobo, J. Gustavo & Mutis Durán, Santiago (Eds.), *Manual de Historia de Colombia*, tomo 3, Siglo XX, 2ª Ed., Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura 1982, pp. 249-339, 322.

<sup>49</sup> Cruz Santos, Abel, *Economía y hacienda pública*, tomo 1, *De los aborígenes a la federación*, Bogotá, Ediciones Lerner, 1965, pp. 406 y s. Restrepo Piedrahíta, Carlos, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 1, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979, pp. 97, 116 y ss. Tascón, *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, op. cit., pp. 111 y s.

<sup>50</sup> König, Hans-J., *Auf dem Wege zur Nation, Nationalismus im Prozess der Staats- und Nationsbildung Neu-Granadas 1750 bis 1856*, Wiesbaden, Steiner, 1988 (Título de la traducción en español: *En el camino hacia la Nación, Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856*, Bogotá, Banco de la República, 1994), p. 283. Orozco Abad, *Die Gestaltung des Ausnahmestandes in Kolumbien im 19. Jahrhundert*, op. cit., pp. 258 y s.

<sup>51</sup> Aguilera, Mario, *La legislación y el derecho en Colombia, Sinopsis histórica desde la conquista hasta el presente*, Bogotá, Ed. Lerner, 1965, p. 459. Sánchez, Ricardo, *Política y Constitución*, Bogotá, Universidad Central, 1998, p. 161.

Santa Sede con buena causa, como una organización internacional enemiga del republicanismo democrático. Una política similar se practicó en España (1835, 1869), Suiza (1848), México (1868), Alemania (1872) y Francia (1880)<sup>52</sup>.

Realizaron en las Américas de la mitad del siglo XIX también una estatalidad idealista respecto a los derechos fundamentales, las constituciones de Argentina de 1853, de México de 1857, de Perú de 1856, 1860 y 1867 así como de Venezuela de 1858 y 1864. El primer artículo de la constitución mexicana de 1857 subrayó:

*El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución*<sup>53</sup>.

Un punto culminante del constitucionalismo liberal, puede verse en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863 que le concedió a los derechos fundamentales otra vez ampliaciones idealistas<sup>54</sup>. Fue nueva, en el primer lugar, la “inviolabilidad de la vida humana” y, con eso, la prohibición de la pena de muerte<sup>55</sup>. En la perspectiva internacional comparada, la república andina ocupó una posición pionera respecto a la realización del postulado central de reforma del ilustrador noritaliano Cesara Beccaria de 1764 contra crueldades estatales tanto inequivalentes como ineconómicas<sup>56</sup>, seguida por la república vecina de Venezuela un año después en 1864<sup>57</sup>, pero cuya realización en el continente europeo era todavía impensable. Allá se siguió más a los opositores de la política penal de Beccaria, especialmente al filósofo prusiano Immanuel Kant (1797)<sup>58</sup>, que había radicalizado el principio de talión en el sentido de un deber estatal absoluto de venganza sin compasión<sup>59</sup> y, por otro lado, a la teoría de la intimidación psicológica

<sup>52</sup> Frotscher, Werner & Pieroth, Bodo, *Verfassungsgeschichte*, 5ª Ed., Múnich, Beck Verlag, 2005, pp. 229 y ss. Közl, Alfred, *Neuere schweizerische Verfassungsgeschichte*, tomo 2, *seit 1848*, Berna, Stämpfli, 2004, pp. 568-572.

<sup>53</sup> *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857, ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present, Part 2, North- and South America*, Microfiche Edition, Múnich, K. G. Saur Verlag, 2005, 2.Tl., Interim Index 7, Microfiche No. 924, 1-24. Al respecto: Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pp. 109 y ss.

<sup>54</sup> Art. 15 No. 1-16 de la *Constitución de los Estados Unidos de Colombia*, sancionada por la Convención Nacional el 8 de Mayo de 1863, Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1867.

<sup>55</sup> Concluyó el camino ya empezado con una ley de 1849, donde la pena de muerte había sido abolida por delitos políticos. Tascón, *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, op. cit., pp. 136, 205 y s.

<sup>56</sup> Beccaria, Cesare, *De los delitos y las penas*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2005 (Título original en italiano: *Dei delitti e delle pene*, 1764).

<sup>57</sup> Art. 14. No.1 de la *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela*, 22.04.1864, ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372731935795839199802/index.htm> (05.12.2008).

<sup>58</sup> Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, 4ª Ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2005 (Título original en alemán: *Die Metaphysik der Sitten*, Riga, 1797). En la edición original en: *Rechtslehre, Allgemeine Anmerkung, Straf- und Begnadigungsrecht*.

<sup>59</sup> Senn, Marcel, *Rechtsgeschichte, Ein kulturhistorischer Grundriss*, 4ª Ed., Zurich, Schulthess, 2007, pp. 254-259.

de Anselm von Feuerbach (1801)<sup>60</sup>. Por eso, fracasaron inmediatamente los avances ocasionales para reconocer el derecho a la vida, como los de la Constitución del Imperio Alemán de 1849<sup>61</sup>, de la Constitución de la República Romana de 1849<sup>62</sup> o de la Constitución Federal Suiza de 1874<sup>63</sup>. En total, los cinco primeros Estados de la historia universal que abolieron sosteniblemente la pena de muerte, estuvieron en América Latina, a los que Europa no se igualó hasta después de la segunda guerra mundial y los EE.UU. nunca<sup>64</sup>:

LA IMPOSICION DEL DERECHO A LA VIDA CONTRA LA PENA DE MUERTE		
Los primeros cinco	Colombia	1863-1886, 1910
	Venezuela	1864
	Costa Rica	1877
	Ecuador	1906
	Uruguay	1907
Los recuperados del siglo XX	Alemania (Imperio, República Federal)	(1849-1851), 1949
	Suecia	1972
	Francia	1981
	Australia	1985
	Suiza	(1874-1879), 1992
	España	1995
	Gran Bretaña	1998
	Estados Unidos	No derecho a la vida

Img. 5

Además, la constitución colombiana de 1863 estableció, creyendo en lo bueno del hombre y en su potencial de rehabilitación, un derecho fundamental a no ser condenado por una pena privativa de la libertad de más de diez años, lo que estableció el sistema penal más liberal de la época. Los críticos conservadores

<sup>60</sup> Feuerbach, Paul Johann Anselm von, *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts* [...], reimpresión de la 14ª edición Giessen 1847, Aalen, Scientia Verlag, 1973.

<sup>61</sup> § 139 de la *Verfassung des Deutschen Reiches* (1849), *Reichsgesetzblatt* 1849, parte 16, ed por Heun, Werner (Ed.), *German Constitutional Documents 1806 - 1849, National Constitutions* [...], Múnich, K. G. Saur, 2006, pp. 71-101. Al respecto: Kühne, Jörg D., *Die Reichsverfassung der Paulskirche, Vorbild und Verwirklichung im späteren deutschen Rechtsleben*, 2ª Ed., Neuwied, Luchterhand, 1998, pp. 195, 343.

<sup>62</sup> Título 1, Art. 5 de la *Costituzione della Repubblica Romana* (1849), ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World 1776 - 1849*, <http://modern-constitutions.de/IT-RO-1849-07-01-it-i.html> (05.12.2008),

<sup>63</sup> Art. 65. de la *Bundesverfassung der schweizerischen Eidgenossenschaft vom 12. Herbstmonat 1848*, ed. por Kölz, Alfred (Ed.), *Quellenbuch zur Neueren Schweizerischen Verfassungsgeschichte*, tomo 1, Berna, Stämpfli Verlag, 1992, pp. 447-481. Al respecto: Kölz, *Neuere schweizerische Verfassungsgeschichte*, tomo 2, seit 1848, op. cit., p. 634.

<sup>64</sup> Panorama: UNDP, *Human Development Report 2007/ 2008*, op. cit., pp. 322 y ss.

vieron en esto la impunidad para la criminalidad grave y una devaluación sustancial del poder punitivo del Estado<sup>65</sup>.

La constitución liberal radical de los Estados Unidos de Colombia de 1863 suspendió para muchos derechos fundamentales las reservas de la limitabilidad, por medio de las leyes penales y administrativas. Fueron afectados especialmente los derechos de la comunicación política como la “libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos” y la “libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito, sin limitación alguna”<sup>66</sup>. El carácter absoluto parece asombroso desde la perspectiva de la dogmática contemporánea de los derechos fundamentales, orientada a decisiones sopesadas que, por ejemplo, tienen en cuenta la protección del honor, pero la asamblea constituyente colombiana de 1863 intentó, creyendo en el carácter iusnaturalista de los derechos fundamentales, proteger las libertades esenciales para la comunicación democrática de la prensa y de la expresión contra el destino típico en la Europa monárquica de entonces, donde se hicieron declaraciones bellamente expresadas, que fueron después asesinadas por la espalda<sup>67</sup>. Los derechos fundamentales solo son tan buenos como su grado de firmeza contra el estado de sitio y contra las disposiciones limitantes por fuera del texto constitucional en las leyes penales, de prensa y de reuniones; y la anulación completa de los límites parecía prometer en la perspectiva del liberalismo puro una protección ilimitada contra la represión potencial del poder estatal. Igualmente, la asamblea constituyente intentó disciplinar los aparatos de los Estados federados, gobernados en parte por la oposición, y obligados estrictamente a los derechos fundamentales de la unión, el ciudadano pudo defenderse de violaciones por parte de esos aparatos ante la corte suprema de la federación. El problema inmanente de la libertad ilimitada, lo intentó solucionar el Estado federado de Cundinamarca con sus constituciones de 1867 y 1870, que hicieron la interpretación sistemática, de que las violaciones graves de los derechos de personas terceras por perjurios, falsos testimonios, fraudes, arrogaciones de cargos públicos etcetera no fueran incluidas en el carácter absoluto<sup>68</sup>.

## 5. EL TRATAMIENTO DE ENEMIGOS PÚBLICOS: EL CASO DE MAXIMILIANO DE AUSTRIA EN MÉXICO (1867)

Un desafío difícil para la estatalidad de los derechos fundamentales, fueron las rebeliones frecuentemente ocurridas en todas las repúblicas hispanoamericanas del siglo XIX, por preguntas como el laicismo y el federalismo. Un ejemplo ilustrativo fue el proceso penal político más famoso del siglo XIX, que ocurrió en la república de México: después de que había defendido exitosamente la constitución liberal de 1857 durante diez años de la guerra civil, condenó a muerte en 1867 a Fernando Maximiliano de Habsburgo, quien había sido traído al país en calidad

<sup>65</sup> Samper, *Derecho público interno de Colombia*, op. cit., p. 199.

<sup>66</sup> Art. 15 No. 6 - 7 de la *Constitución de los Estados Unidos de Colombia* (1863), op. cit.

<sup>67</sup> Véase p. ej. Frotscher & Pieroth, *Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 175, 185. Kühne, *Die Reichsverfassung der Paulskirche*, op. cit., pp. 391 y ss.

<sup>68</sup> Samper, *Derecho público interno de Colombia*, op. cit., p. 210.

de monarca por la oposición conservadora, por delitos contra la independencia y seguridad de la nación, el orden y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales. En este juicio, se legitimaron las atribuciones de la justicia militar por un decreto de estado de sitio, establecido conforme a la constitución, y se declaró inaplicable la disposición constitucional en la que se proscribía la pena de muerte para delitos políticos, pues se estimó que el caso de Fernando Maximiliano encajaba en una excepción establecida en la constitución de 1857 para el “traidor a la patria en la guerra extranjera” (Art. 23), ya que aquel había recibido la ayuda militar de Francia y Austria<sup>69</sup>.

Otra república radical liberal, Colombia, vio un riesgo de abuso en la pena de muerte y el estado de sitio, razón por la cual los suprimió completamente en la constitución de 1863. En su lugar, frente a los rebeldes vencidos se practicó una política de reintegración, en la que dominaron amnistías e indultos, que implicaban un tratamiento privilegiado para el delincuente político, bajo la idea de que este no tenía ninguna convicción reproachable, sino respetable<sup>70</sup>.

## 6. LA PERSPECTIVA COMPARADA: LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EUROPA EN EL SIGLO XIX

Si se dirige la perspectiva comparada a Europa, se pueden encontrar catálogos idealistas de derechos fundamentales también en varias constituciones de la revolución liberal de 1848. Los derechos fundamentales de corta vida de la República Francesa de 1848<sup>71</sup>, parecen similares a los colombianos de 1853, aunque los últimos fueron más amplios por el derecho general a la libertad. Muy completo fue también el catálogo de derechos fundamentales del Imperio Alemán de 1848 con 50 párrafos, incluyendo la abolición de la pena de muerte<sup>72</sup>. Sin embargo, tuvo la desventaja de ser suspendido ya tres años después, en 1851, por la política restaurativa de la Federación Germánica<sup>73</sup>.

<sup>69</sup> Edición de documentos: República Mexicana, Querétaro Mayo 24 de 1867, *Causa de Fernando Maximiliano de Habsburgo, que se ha titulado Emperador de México, y sus llamados Generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, sus cómplices, por delitos contra la independencia y seguridad de la nación, el orden y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales*, México, Imprenta de M. Villanueva, 1868. Al respecto: Magallón Ibarra, Jorge M., *Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Habsburgo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 357-620.

<sup>70</sup> Orozco Abad, Iván, *Combatientes, Rebeldes y Terroristas, Guerra y Derecho en Colombia*, Bogotá, Editorial Temis, 1992, pp. 100 y s, 109, 203, 288. Orozco Abad, Iván, *Die Gestaltung des Ausnahmestandes in Kolumbien im 19. Jahrhundert*, Saarbrücken, Breitenbach, 1988, pp. 228 y ss, 234 y s, 267 y ss, 338 y ss. Samper, *Derecho público interno de Colombia*, op. cit., p. 206.

<sup>71</sup> Art. 2 - 13 de la *Constitution de la République française du 4 Novembre 1848*, ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World 1776 - 1849*, <http://modern-constitutions.de/FR-00-1848-11-04-fr-i.html> (05.12.2008). Al respecto: Hartmann, Peter C., *Französische Verfassungsgeschichte der Neuzeit (1450 - 2002), Ein Überblick*, 2ª Ed., Berlín, Duncker & Humblot, 2003, pp. 103 y s.

<sup>72</sup> Promulgado en 1848 e integrado en 1849 en la Constitución del Imperio Alemán. Fuente: *Verfassung des Deutschen Reiches* (1849), op. cit., §§ 130 - 189.

<sup>73</sup> Al respecto: Frotzcher & Pieroth, *Verfassungsgeschichte*, op. cit., p. 172 y s. Grimm, Dieter, *Deutsche Verfassungsgeschichte 1776 - 1866*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1988, pp. 194-197. Kühne, *Die Reichsverfassung der Paulskirche*, op. cit., pp. 159-512.



Las siguientes constituciones de los Estados monárquicos federados, por ejemplo la del Reino de Prusia de 1850<sup>74</sup>, codificaron algunos derechos de sus nacionales como objetivos programáticos vagos para satisfacer y pacificar la oposición liberal, pero no conocieron, por la falta de la prioridad de la constitución y la ausencia del pensamiento iusnaturalista, ningún vínculo del legislador con los derechos fundamentales, que podían modificarse arbitrariamente en sus leyes administrativas y penales. Prácticamente solo existió un derecho administrativo de prensa y de reuniones en el marco del principio iuspositivista de la legalidad, respectivamente de la “prioridad de la ley”, que estuvo orientado más hacia el ideal del control de la demagogia que hacia la libertad<sup>75</sup>. En este espíritu, las constituciones del Imperio Alemán de 1871<sup>76</sup> y de la República Francesa de 1875<sup>77</sup>, renunciaron completamente a codificar derechos fundamentales, en contraste con el idealismo iushumanista de las constituciones de la misma época del Imperio Austriaco de 1867<sup>78</sup> y de la Monarquía Española de 1876<sup>79</sup>. Varias leyes especiales alemanas contra supuestos enemigos públicos, como la Ley Antisocialista (1878-1890)<sup>80</sup> y las leyes anticlericales del “combate cultural”, por ejemplo, la ley penal contra el abuso del púlpito (1871-1953), la Ley Antijesuita (1872-1917) y las Leyes de Mayo (1873/ 1875-1887)<sup>81</sup>, subrayaron un clima hostil a los derechos fundamentales. Al fin los alemanes debieron esperar hasta la constitución de Weimar de 1919 y, definitivamente, hasta el *Grundgesetz* (la Ley Fundamental) de 1949, así como los franceses hasta la constitución de la cuarta república de 1946<sup>82</sup>, para obtener derechos fundamentales comparables a los de los colombianos de 1853 o de los mexicanos de 1857.

Otro desarrollo se podría esperar teóricamente en la primera república duradera de Europa. No obstante, en la Constitución Federal Suiza de 1848, los derechos

<sup>74</sup> *Verfassungsurkunde für den Preussischen Staat*, del 31.01.1850, publicada en *Preussische Gesetzessammlung* de 1850, pp. 17-35. Véase título II: De los derechos de los prusianos.

<sup>75</sup> Kühne, *Die Reichsverfassung der Paulskirche*, op. cit., pp. 391 y ss, 408 y s.

<sup>76</sup> *Verfassung des Deutschen Reiches* (1871), publicada en *Bundesgesetzblatt für den Deutschen Bund*, 1871, No. 16, pp. 63 y ss.

<sup>77</sup> *Lois constitutionnelles de 1875: Loi du 25 février 1875 relative à l'organisation des pouvoirs publics. Loi du 24 février 1875 relative à l'organisation du Sénat. Loi constitutionnelle du 16 juillet 1875 sur les rapports des pouvoirs publics*. Ed por. Maury, Jean P. (Ed.), *Collection des constitutions françaises*, 2005, Homepage de la Université de Perpignan, <http://mjp.univ-perp.fr/france/france.htm> (05.12.2008). Al respecto: Hartmann, *Französische Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 121 y ss.

<sup>78</sup> *Staatsgrundgesetz vom 21. Dezember 1867 über die allgemeinen Rechte der Staatsbürger für die im Reichsrat vertretenen Königreiche und Länder*, publicado en el *Reichsgesetzblatt* austriaco, 142, 1867. En Austria es valida hasta hoy. Al respecto: Brauner, Wilhelm, *Österreichische Verfassungsgeschichte*, 10ª Ed., Viena, Manz, 2005, pp. 155 y ss.

<sup>79</sup> *Constitución de la Monarquía española* de 1876, ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=200708> (05.12.2008). Título I: De los españoles y sus derechos.

<sup>80</sup> *Reichsgesetzblatt* 1878, p. 351. Al respecto: Frotscher & Pieroth, *Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 229 y ss.

<sup>81</sup> Wehler, Hans U., *Deutsche Gesellschaftsgeschichte*, tomo 3, *Von der Deutschen Doppelrevolution bis zum Beginn des Ersten Weltkriegs, 1849 - 1914*, Múnich, Beck, 1995, pp. 894 y ss.

<sup>82</sup> En 1946, se reactivaron la declaración revolucionaria de 1789. Hartmann, *Französische Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 132 y ss.



fundamentales parecen cortos e incompletos. No fue sino hasta la reforma parcial de 1866 para la igualdad de los judíos y la reforma total de 1874, que se realizaron completamente las libertades de culto, de residencia y de industria<sup>83</sup>. Además la Corte Federal reconoció solo muy tarde, en los años de 1959 a 1970<sup>84</sup>, las libertades esenciales de propiedad, de opinión y de reunión, como derechos de libertad no codificados.

## 7. LA CONTRARREFORMA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLOMBIANOS DE 1886 Y LA "GUERRA CONTRA LA PRENSA"

Que la política del alto liberalismo de la libertad absoluta de prensa no solo haya intentado evitar peligros ficticios, lo ilustró la contrarreforma conservadora por la constitución colombiana de 1886<sup>85</sup>. Se conservó un capítulo detallado de derechos fundamentales, pero los hicieron limitables. Especialmente, se confirió por la disposición transitoria K, el poder dispositivo sobre los abusos de la libertad de prensa, de modo provisional, al poder ejecutivo, hasta la promulgación de una ley de prensa, lo cual abrió las puertas a la censura. Apoyado en esto, el gobierno del Partido Nacional promulgó varios decretos de prensa que tuvieron el fin obvio de taponar la boca a la oposición del proyecto nacional hispano-católico, es decir, a los liberales radicales, que habían estado anteriormente en el gobierno<sup>86</sup>. En el 12.09.1889, el periódico *El Precursor* de Bogotá publicó, según el título de "la vía crucis de la prensa", un listado de veinte periódicos que habían sido prohibidos durante un año y cuyos directores y redactores habían sido condenados a privaciones de la libertad<sup>87</sup>. No obstante, los gobiernos de Núñez y Caro no tuvieron ningún chance real de ganar su "guerra" contra la prensa crítica que produjo siempre periódicos combativos con nuevos nombres. Finalmente, en 1898, el poder legislativo restauró la libertad de prensa<sup>88</sup>.

## 8. LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA LIBERAL EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En los derechos fundamentales, el Estado ilustrado ancló el núcleo de su constitución económica. Basándose en la hipótesis del modelo social-newtoniano del mercado, en el cual el juego libre de fuerzas atomizadas conduciría a la máxima

<sup>83</sup> Kley, *Verfassungsgeschichte der Neuzeit*, op. cit., pp. 158 y s. Kölz, *Neuere schweizerische Verfassungsgeschichte seit 1848*, op. cit., p. 507.

<sup>84</sup> La libertad de propiedad fue constitucionalizada en 1969 y los otros derechos en la constitución de 1999. Kley, *Verfassungsgeschichte der Schweiz*, op. cit., p. 165.

<sup>85</sup> *Constitución de la República de Colombia* (1886), op. cit.

<sup>86</sup> P. ej. los decretos No. 779 de 1887 y No. 151 del 17.02.1888. Al respecto: Echeverri M., Sergio, "Libertad de Imprenta según Miguel Antonio Caro", en Sierra Mejía, Rubén (Ed.), *Miguel Antonio Caro y la cultura de su época*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2002, pp. 223-236. Tascón, *Historia del derecho constitucional colombiano*, op. cit., pp. 217 y ss.

<sup>87</sup> González, Beatriz, "La gráfica crítica entre 1866 y 1900", en Sierra Mejía, Rubén (Ed.), *Miguel Antonio Caro y la cultura de su época*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2002, pp. 279-318, 284, 301.

<sup>88</sup> Ley 51 de 1898.

utilización de recursos, llevó a su centro, en una ruptura fuerte con la constitución económica comunal y cooperativa del antiguo régimen, las esferas de la autonomía individual de la propiedad y de la industria. En la república de Colombia, esas dos garantías económicas fueron reconocidas en todas las constituciones desde 1821, mientras que la mayoría de los Estados alemanes introdujo la libertad de industria no antes de la década de los 1860 y Suiza terminó la adaptación no antes de su constitución federal de 1874<sup>89</sup>.

El problema profundo radicó en que las estructuras socioeconómicas individuales, que se declararon solemnemente en los derechos fundamentales como parte del núcleo de los valores del Estado, no existían ya antes, sino que tuvieron que construirse activamente. Por eso, se puede identificar la aparente paradoja de que ningún otro tipo de Estado del último milenio haya intervenido tan fuertemente en el orden de la propiedad raíz como el que declaró constitucionalmente la propiedad como protegida. El primer golpe se dirigió en contra del modelo tradicional de las tierras comunales que estuvieron en Hispano América en manos del campesinato indígena<sup>90</sup>. Se intentaron repartir estas tierras entre los miembros de la respectiva comunidad, persiguiendo el fin de imponer el modelo de la propiedad liberal, caracterizado por la filiación absoluta de los recursos naturales al individuo con un derecho libre de disposición y de exclusión a los otros. En el caso de Colombia, siguió a las primeras leyes de 1820 y 1821 de la separación de las tierras, la gran ola de la individualización agrocapitalista de la propiedad raíz en la década liberal de 1850<sup>91</sup>. Igualmente el legislador mexicano promovió desde la década de 1850 una descomunalización de los terrenos (1856, 1883, 1894). Bolivia siguió en 1874 y Guatemala en 1877<sup>92</sup>. El Estado liberal se entendió, como lo expresó un eufemismo centroeuropeo, como un “liberador de los campesinos”<sup>93</sup> que realizó su programa de alegrar al pueblo sin respetar la voluntad de las personas afectadas. Por lo tanto, el Estado de los derechos fundamentales no fue visto en la perspectiva de la población rural indígena como el apóstol de la libertad, sino como el represor de su comunismo apreciado.

<sup>89</sup> Wehler, *Deutsche Gesellschaftsgeschichte*, tomo 3, pp. 132 y ss.

<sup>90</sup> En México *ejidos*, en Perú y Bolivia *tierras comunales* y *ayllus*, en Colombia *resguardos*.

<sup>91</sup> Véase p. ej. la ley municipal del 22.06.1850, ed. por: Archivo General de la Nación (Ed.), *Documentos que hicieron un país, Edición original*, Bogotá, Presidencia de la República 1997, Hp. Biblioteca Luis Ángel Arango de la Banco de la República de Colombia, <http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/docpais/indice.htm> (05.12.2008). Al respecto: Fischer, Thomas: “Staat und ethnische Gemeinschaften Kolumbiens in historischer Perspektive”, en Karlen, Stefan & Wimmer, Andreas (Eds.), *Integration und Transformation, Ethnische Gemeinschaften, Staat und Weltwirtschaft in Lateinamerika seit ca. 1850*, Stuttgart, Heinz, 1996, pp. 109-150, 115. Kalmanovitz, Salomón, “El régimen agrario en el siglo XIX en Colombia”, en Cobo, J. Gustavo et al (Eds.), *Manual de Historia de Colombia*, tomo 2, *Siglo XIX*, 2ª Ed., Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1982, pp. 209-324, 221 y ss.

<sup>92</sup> Dabène, *América Latina en el siglo XX*, op. cit., p. 29. Lipschutz, Alejandro, *La Comunidad Indígena en América y en Chile, Su pasado histórico y sus perspectivas*, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, 1956, pp. 84 y s. König, *Kleine Geschichte Lateinamerikas*, op. cit., pp. 528 y s.

<sup>93</sup> Respecto al término: Dipper, Christof, *Die Bauernbefreiung in Deutschland 1790 - 1850*, Stuttgart, Kohlhammer Verlag, 1980, pp. 16 y ss.

Los resultados fueron muy diferentes de país a país. Mientras Colombia, Chile y Venezuela destrozaron sus tierras comunales casi por completo, las mismas pudieron defenderse en otras repúblicas, especialmente en Perú<sup>94</sup>. Se presentaron semejantemente heterogéneos los resultados de la paralela “liberación de los campesinos” en Europa: mientras en Prusia ganaron las reformas agrocapitalistas liberales, se defendieron en Suiza estructuras extendidas de tierras comunales.

El segundo golpe principal de la política estatal de la individualización de la propiedad raíz, les concernió a las tierras de la Iglesia católica que fueron estigmatizadas, por su modo de utilización precapitalista y su invendibilidad, como perjudiciales para la economía nacional. La república laica de Colombia, expropió en 1861 con el “Decreto sobre la desamortización de bienes de manos muertas” todos los terrenos del propietario más grande del país, la Iglesia, sin indemnización adecuada, para transferirlas según los postulados del liberalismo económico al mercado libre, lo que tanto saneó las finanzas del Estado vendedor como cedió a las élites republicanas fincas grandes y baratas<sup>95</sup>. La república de México promulgó en 1856 y 1859 leyes equivalentes<sup>96</sup>.

En el transcurso de la reforma agraria liberal, se impuso en Hispano América el modelo latifundista de la hacienda. La concentración de la tierra en las pocas manos de las élites republicanas se realizó en el caso de las tierras eclesiásticas por la redistribución directa y en el de las tierras comunales más indirectamente, pues los campesinos indígenas pequeños de ahora, que no conocieron ninguna economía individualizada, fueron presionados, por lo menos en sitios ecozonales favorables, a vender sus parcelas, con lo que se transformó, al fin, el campesino comunal en un peón que trabajó por salario. Se conocen resultados similares de las reformas agrarias liberales en el caso de Prusia<sup>97</sup>.

El ejemplo de la propiedad subraya que el Estado de los derechos fundamentales, no solo otorgó derechos de defensa contra intrusiones del Estado, sino encarnó

<sup>94</sup> Lipschutz, *La Comunidad Indígena en América y en Chile*, op. cit., pp. 77 y ss, 102 y s, 129 y s.

<sup>95</sup> *Decreto del 09.09.1861 sobre la desamortización de bienes de manos muertas*. Ed. por: Archivo General de la Nación, *Documentos que hicieron un país*, op. cit. Al respecto: Bushnell, David, *Colombia, Una nación a pesar de sí misma, De los tiempos precolombianos a nuestros días*, 3ª Ed., Bogotá, Editorial Planeta, 2004, pp. 171 y ss. Díaz Díaz, Fernando, “Estado, Iglesia y Desamortización”, en Cobo, J. Gustavo & Mutis Durán, Santiago (Eds.), *Manual de Historia de Colombia*, tomo 2, siglo XIX., 2ª Ed., Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1982, pp. 411-466, 461. Kalmanovitz, *El régimen agrario en el siglo XIX en Colombia*, op. cit., p. 226. Safford, Frank, “Desde la época prehispánica hasta 1875”, en Palacios, Marco & Safford, Frank, *Colombia, País fragmentado, sociedad dividida, su historia*, Bogotá, Ed. Norma, 2002, pp. 13-446, 427.

<sup>96</sup> *Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas* de 1856 y *Ley sobre Nacionalización de Bienes Eclesiásticos* de 1859. Al respecto: Soberanes Fernández, José L., *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 61 y ss.

<sup>97</sup> Berthold, Rudolf, “Die Veränderung im Bodeneigentum und in der Zahl der Bauernstellen, der Kleinstellen und der Rittergüter in den preußischen Provinzen Sachsen, Brandenburg und Pommern während der Durchführung der Agrarreform des 19. Jahrhunderts”, en Berthold, Rudolf (Red.), *Studien zu den Agrarreformen des 19. Jahrhunderts in Preußen und Russland*, Berlín, Akademie Verlag, 1978, pp. 9-111, 32 y ss.

un sistema absoluto de valores con el fin de la creación de una nueva sociedad y un nuevo ser humano, a lo que perteneció necesariamente un componente destructivo para la disminución de las estructuras existentes del antiguo régimen, que tuvieron en el respectivo momento algún significado para muchos.

## **9. LA PERSPECTIVA INDIVIDUALISTA Y LA POLÍTICA CULTURAL HOMGEINIZADOR DEL NACIONALISMO**

Los que todavía no se encontraban en los catálogos de derechos fundamentales del “largo siglo XIX”, eran los derechos fundamentales sociales, culturales y ecológicos de la llamada segunda y tercera generación. Valores colectivos fueron ajenos al pensamiento político de la Ilustración y del liberalismo. Esto se articuló, por ejemplo, en el hecho de que Colombia reconoció desde la primera constitución de 1821 que sus minorías étnicas, es decir, la población indígena, tenía los mismos derechos individuales de ciudadanía que los otros colombianos, es decir, 103 años antes que en los EE.UU., pero la república ignoró las características culturales, que solo podían existir en un nivel supraindividual.

En nombre de los ideales liberales, igualitarios y nacionales, se eliminaron los derechos grupales, todavía protegidos en el virreino español del antiguo régimen, como privilegios que ahora ofendían la igualdad; se destruyó la propiedad comunal como un anacronismo en contra de los derechos individuales; así como se ahuecaron los idiomas indígenas como el precio de la educación popular en castellano. El efecto fue la homogenización cultural: el pueblo muisca del altiplano cundiboyacense se disolvió en pocas generaciones en la hispanidad del Estado Nación colombiano<sup>98</sup>.

## **10. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR MEDIO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

Para el Estado constitucional republicano-democrático fue cardinal la pregunta por la creación de una posibilidad judicial de defender la constitución ante una corte suprema, sea por la demanda de un órgano estatal contra el otro o por la demanda del ciudadano por la violación de sus derechos constitucionales por parte del poder ejecutivo, del legislador o de una corte de justicia baja.

Ya algunas de las cortes supremas de la Cristiandad europea, antes de 1806 especialmente la Corte del Consejo Imperial del Sacro Imperio Romano Germánico en Viena, habían funcionado como cortes constitucionales, a las que había podido acudir el hombre común para defender sus derechos, lo que se tradujo en numerosas demandas de campesinos contra su gobierno concreto por abusos

<sup>98</sup> Boyacá: en 1851 hubo el 38,4 % de indígenas (muiscas), en 1912 solo el 8 %. Cundinamarca: en 1851 hubo el 29,4 % de indígenas, en 1912 solo el 5,1%. Cifras de: Palacios, Marco, “Desde c. 1875 hasta el presente”, en Palacios, Marco & Safford, Frank, *Colombia, País fragmentado, sociedad dividida, Su historia*, Bogotá, Editorial Norma, 2002, pp. 447-677, 483.

del poder<sup>99</sup>. En el continente europeo, esta tradición desapareció con la caída del antiguo régimen. Las constituciones de la revolución francesa desde 1791 previeron límites estrechos del poder judicial, puesto que no debía ponerse como un órgano de control sobre los otros dos poderes<sup>100</sup>.

La jurisdicción constitucional tenía una historia más ininterrumpida en los Estados neoeuropeos de las dos Américas. La constitución abierta de los Estados Unidos de América de 1787 no estuvo en contra del modelo de la protección de la constitución ante una corte suprema. En todo caso, desde la decisión *Marbury versus Madison* de 1803, que se ocupó de una designación controvertida de un juez, la corte suprema reclamó el derecho a controlar leyes federales por su constitucionalidad y a anularlas dado el caso (*judicial review*)<sup>101</sup>. Sin embargo, se hubo que esperar medio siglo para el segundo caso: en *Scott versus Sandford* de 1857, los jueces conservadores defendieron delicadamente el derecho de propiedad de los esclavistas contra una ley federal declarada inconstitucional, porque le dio la libertad a esclavos que viajaron a Estados federados sin esclavitud, lo que expropió sus propietarios<sup>102</sup>. La consecuencia de esta ofensa de los derechos humanos de cuatro millones de negros en nombre de la protección de los derechos humanos de algunos latifundistas, fue la guerra civil.

Mientras los EE.UU. esperaron a su segundo fallo, los Estados Unidos de México desarrollaron el procedimiento del amparo para defender los derechos fundamentales. La constitución del Estado federado de Yucatán de 1841 contuvo una codificación temprana explícita. El primer fallo lo realizaron las autoridades judiciales mexicanas en 1849: el latifundista Manuel Verástegui de Rioverde, se defendió exitosamente contra su destierro por parte del gobernador del Estado federado de San Luis Potosí, que había castigado su papel como maquinador de una rebelión regional. Los jueces de amparo vieron en esto una violación de los derechos fundamentales por medio de una justicia especial inconstitucional. Al fin, la constitución liberal mexicana de 1857 y la ley de amparo de 1861, codificaron opciones amplias del ciudadano para defender sus derechos naturales<sup>103</sup>.

<sup>99</sup> Marquardt, *Historia Universal del Estado*, op. cit., pp. 198 y ss.

<sup>100</sup> Starck, Christian, "Vorrang der Verfassung und Verfassungsgerichtsbarkeit", en Starck, Christian & Weber, Albrecht (Eds.), *Verfassungsgerichtsbarkeit in Westeuropa*, tomo 1, *Berichte*, Baden Baden, Nomos Verlag, 1986, pp. 11-40, 27 y ss.

<sup>101</sup> Sentencia: 5 U.S. 137 (1803). Al respecto: Heun, Werner, "Die Geburt der Verfassungsgerichtsbarkeit, 200 Jahre *Marbury v. Madison*", en Böckenförde, Ernst-W. et al (Eds.), *Der Staat, Zeitschrift für Staatslehre und Verfassungsgeschichte, deutsches und europäisches öffentliches Recht*, tomo 42, Berlín, Duncker & Humblot, 2003, pp. 267-283. Loewenstein, Karl, *Verfassungslehre*, 4ª Ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2000 (Título de la traducción en español: *Teoría de la constitución*, Barcelona, Ariel, 1986), p. 249.

<sup>102</sup> Sentencia: 60 U.S. 393 (1857).

<sup>103</sup> Aldasoro Velasco, Héctor, "La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de Agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí", en Suprema Corte de Justicia de la Nación & Universidad Nacional Autónoma de México (Eds.), *La actualidad de la defensa de la constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación & Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 1-14. Rabell García, Enrique, "La inconstitucionalidad de leyes en México", en Suprema Corte de Justicia de la Nación & Universidad Nacional Autónoma de México *La actualidad de la defensa de la constitución*, op. cit., pp. 211-244.

Desde 1853, también las constituciones liberales de Colombia dieron a la Corte Suprema la competencia de controlar y suspender las infracciones a la constitución nacional por la legislación de los Estados federados a demanda de cualquier ciudadano<sup>104</sup>. En el federalismo colombiano, se entendió la suprema corte de justicia como una institución de control de la unión contra los Estados miembros. Después de que con la constitución conservadora de 1886 este control constitucional fue redimensionado pasajeramente con la caída del federalismo, Colombia confió definitivamente por la reforma constitucional de 1910 “la guarda de la integridad de la constitución [...] a la Corte Suprema de Justicia”, que pudo anular “todas las leyes o decretos acusados [...] por cualquier ciudadano como inconstitucionales”<sup>105</sup>. Igualmente, existió el control judicial de constitucionalidad desde 1858 en Venezuela y desde 1860 en Argentina. No por último, Nicaragua adoptó en 1893 el amparo mexicano<sup>106</sup>.

Europa, por el contrario, era todavía en el año 1910 un continente, en gran parte, sin control institucionalizado de constitucionalidad. No obstante, se pudieron defender limitadamente derechos fundamentales en frente de las cortes administrativas, fundadas desde la década de 1860<sup>107</sup>, según el principio de la legitimidad, si la administración traspasó los límites de las leyes de prensa y de reuniones. Por ejemplo, en 1876 la corte suprema administrativa del Reino de Prusia defendió la libertad de reunión de los súbditos polacohablantes de Starogard en Pomerania oriental de los conceptos germanizantes de la autoridad local, que intentó prescribir el uso exclusivo del idioma alemán, pues los jueces dijeron que esta interpretación restrictiva excluiría por completo a grupos étnicos extensos de la libertad de reunión<sup>108</sup>. Los límites de esta vía jurídica, los ilustró en 1881 la Corte Imperial alemana, cuando dio el visto bueno a la práctica extendida de condenar periodistas críticos por el delito de insulto, argumentando que en la ley de prensa no existía ninguna autorización general de presentar injusticias a lo público<sup>109</sup>.

<sup>104</sup> Art. 42 No. 6 de la *Constitución Política de la Nueva Granada* de 1853. Art. 50 de la *Constitución para la Confederación Granadina* de 1858. Art. 72 de la *Constitución de los Estados Unidos de Colombia* de 1863. Al respecto: López Daza, Germán Alfonso, *La justicia constitucional colombiana, ¿Un gobierno de los jueces?*, Neiva, Universidad Surcolombiana, 2005, pp. 71 y ss. Tobo Rodríguez, Javier, *La corte constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004, p. 164.

<sup>105</sup> Art. 41 del Acto Legislativo No. 3 de 1910. Al respecto: Jaramillo, Juan F., “La constitución de 1991, Un análisis de sus aportes desde una perspectiva histórica”, en *Pensamiento Jurídico*, No. 20, *Historia del Derecho*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2007, pp. 61-90, 71. Tobo Rodríguez, *La corte constitucional y el control de constitucionalidad*, op. cit., p. 44.

<sup>106</sup> Ramos Mendoza, Josefina, “Jurisdicción constitucional en Nicaragua”, en Vega Gómez, Juan et al. (Ed.), *Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2002, pp. 505-527. Luther, Jörg, “Vorstufen europäischer Verfassungsgerichtsbarkeit um 1900”, en Kirsch, Martin & Kosfeld, Anne G. & Schiera, Pieranglo (Eds.), *Der Verfassungsstaat vor der Herausforderung der Massengesellschaft, Konstitutionalismus um 1900 im europäischen Vergleich*, Berlín, Duncker & Humblot, 2002, pp. 279-305, 297.

<sup>107</sup> En 1863 en el Gran Ducado de Baden, en 1872 en el Reino de Prusia. Kroeschell, Karl, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 3, *Seit 1650*, 3ª Ed., Wiesbaden, Westdeutscher Verlag, 2001, p. 192.

<sup>108</sup> Kroeschell, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 3, pp. 225 y ss.

<sup>109</sup> Requate, Jörg, “Politischer Massenmarkt und nationale Öffentlichkeiten, Die Entstehung einer Vierten Gewalt? Deutschland, England und Frankreich im Vergleich”, en Kirsch, Martin &



## 11. PERSPECTIVA AL SIGLO XX: DESAFÍOS Y AFIRMACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Generalmente es recomendable evitar en la historiografía de los derechos humanos una gran euforia. Las colecciones de decisiones de las cortes supremas de justicia, que han documentado y corregido minuciosamente las violaciones de los derechos fundamentales por el poder ejecutivo, la rama legislativa y las cortes bajas, hablan por sí mismas. Los derechos fundamentales estuvieron durante los siglos XIX y XX siempre en una frágil relación tensa con la expansión de la soberanía estatal que produjo las violaciones más sistemáticas de los derechos humanos en la historia de la humanidad<sup>110</sup>. Esta reserva es válida para los dos lados del océano Atlántico.

Siempre y cuando el análisis del ejemplo colombiano de los derechos fundamentales no esté limitado a la época del alto liberalismo (1849-1886), se pueden encontrar varios tiempos duros para las libertades constitucionales en varias guerras civiles, especialmente en los “Mil Días” (1899-1901)<sup>111</sup> y en “la Violencia” después del cierre del congreso en el conflicto interorgánico de 1949 (hasta 1957)<sup>112</sup>, también en la ya mencionada campaña de la regeneración de Núñez y Caro contra la prensa crítica (1886-1898), además en incidentes particulares espectaculares, como la masacre militar contra la huelga de los trabajadores en las plantaciones bananeras de Ciénaga (1928)<sup>113</sup>, el fusilamiento de varios estudiantes bogotanos en manifestación (1954), la toma desproporcionada del Palacio de Justicia por el ejército que terminó con la muerte de los jueces supremos y la desaparición de varios empleados (1985) y, en general, como una tendencia problemática durante toda la época del estado de sitio persistente (1948-1990), cuando los derechos fundamentales fueron subordinados a la lógica represiva de la democracia fortificada, que no pudo integrar la nueva pregunta social en sus estructuras formales de las decisiones políticas<sup>114</sup>. Las sentencias fuertes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José en Costa

Kosfeld, Anne G. & Schiera, Pierangelo (Eds.), *Der Verfassungsstaat vor der Herausforderung der Massengesellschaft, Konstitutionalismus um 1900 im europäischen Vergleich*, Berlín, Duncker & Humblot, 2002, pp. 145-168, 151.

<sup>110</sup> Riklin, Alois, *Machtteilung, Geschichte der Mischverfassung*, Darmstadt, WBG, 2006, p. 395.

<sup>111</sup> Orozco Abad, *Ausnahmestand*, op. cit., pp. 302, 324.

<sup>112</sup> Tascón, *Historia del derecho constitucional colombiano*, op. cit., p. 279 y ss. Valencia Villa, Hernando, *Cartas de Batalla, Una crítica del constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987, p. 159.

<sup>113</sup> Palacios, *Desde c. 1875 hasta el presente*, op. cit., pp. 521 y ss. Roll, David, *Un siglo de ambigüedad, Para entender cien años de crisis y reformas políticas en Colombia*, Bogotá, Cerec, 2001; p. 40.

<sup>114</sup> Tendencias represivas, como las que se marcaron análogamente en el conflicto de la Alemania occidental de los años 1970 con la Fracción del Ejército Rojo (RAF), se fijaron en Colombia por un tiempo mucho más largo. Respecto al caso colombiano: Bravo Lira, *El Estado constitucional en Hispanoamérica*, op. cit., p. 58. Camargo, *Los Estados de excepción en Colombia*, op. cit., p. 141. Gomez, *El control constitucional en Colombia*, op. cit., pp. 132 y s, 137, 150. Múnica Ruiz, Leopoldo, “Democracia y derecho en tiempos de guerra”, en *Pensamiento Jurídico*, No. 19, *Derechos humanos y política*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2007, pp. 7-20. Roll, *Un siglo de ambigüedad*, op. cit. Orozco Abad, *Combatientes, Rebeldes y Terroristas*, op. cit., pp. 171, 190 y ss. Orozco Abad, *Ausnahmestand*, op. cit., p. 379.



Rica contra Colombia desde 1995<sup>115</sup>, subrayan que el camino más seguro para asesinar la libertad ilustrada es sobredefenderla agresivamente con los medios de la revolución de la soberanía. Ninguna historia nacional de Sur y Norte América estuvo libre de capítulos semejantes, pero tampoco ninguna europea. También en el viejo mundo, hay que advertir de la memoria corta.

Entre las particularidades hispanoamericanas problemáticas, se encuentra la hostilidad de la cultura administrativa respecto a los derechos fundamentales. Obviamente, la lógica de muchos funcionarios públicos colombianos no es defender el espíritu de los derechos fundamentales, sino imponer normas administrativas de un rango muy bajo con un formalismo exagerado y una energía intolerante, lo que lleva muchas veces a un cambio de la jerarquía normativa, es decir, a la primacía de facto de la normatividad administrativa sobre la constitución, al menos si el ciudadano no se defiende ante las cortes de justicia. Superar esta lógica de un Estado policial neo-absolutista, es uno de los importantes desafíos del futuro.

No obstante, el punto clave es que el Estado de los derechos fundamentales ha sobrevivido, tanto en Hispano América como en Europa. Sus enemigos exigieron numerosas víctimas y pudieron escapar muchas veces de toda responsabilidad, pero visto a largo plazo y estructuralmente, perdieron siempre.

## CONCLUSIÓN

Así, hemos recorrido a la luz y la sombra, dos siglos de la historia de los derechos fundamentales en Hispanoamérica. Si hay un mensaje principal, es el siguiente: países como Colombia y Chile tienen una tradición propia de los derechos fundamentales y de la justicia constitucional, mucho más larga que Alemania, España o Hungría. Este hecho debería generar autoestima y confianza en las tradiciones propias, lo cual es necesario para superar los grandes desafíos que todavía bloquean en los albores del siglo XXI, la realización profunda de varios derechos humanos en Hispanoamérica.

<sup>115</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ed.), *Jurisprudencia por País*, San José, <http://www.corteidh.or.cr/porpais.cfm> (05.12.2008).

## BIBLIOGRAFÍA

### a. Fuentes primarias

Archivo General de la Nación (Ed.), *Documentos que hicieron un país, Edición original*, Bogotá, Presidencia de la República 1997, Hp. Biblioteca Luis Ángel Arango de la Banco de la República de Colombia, <http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/docpais/indice.htm> (05.12.2008).

Beccaria, Cesare, *De los delitos y las penas*, Bogotá, Doctrina y Ley, 2005 (Título original en italiano: *Dei delitti e delle pene*, 1764).

Bronfman, Alan (Ed.), *Constitutional Documents of Chile 1811-1833, Documentos Constitucionales de Chile 1811-1833*, Múnich, K. G. Saur, 2006.

*Bundesverfassung der schweizerischen Eidgenossenschaft vom 12. Herbstmonat 1848*, ed. por Kölz, Alfred (Ed.), *Quellenbuch zur Neueren Schweizerischen Verfassungsgeschichte*, tomo 1, Berna, Stämpfli Verlag, 1992, pp. 447-481.

*Charte Constitutionelle* de 1814, Bulletin des Lois, 5e ser., Vol. I, No. 17, Paris, Imprimerie Royale, 1814, pp. 197-207.

*Constitución de la Monarquía española* de 1876, ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?Ref=200708> (05.12.2008).

*Constitución de la Republica de Chile jurada y promulgada el 25 de Mayo de 1833*, Santiago de Chile, Imprenta de la Opinión, 1833. Ed. por: Bronfman, Alan (Ed.), *Constitutional Documents of Chile 1811-1833, Documentos Constitucionales de Chile 1811-1833*, Múnich, K.G. Saur, 2006, pp. 199-218.

*Constitución de la República de Colombia* (1821), Rosario de Cúcuta, Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno, 1821. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Documentos Constitucionales de Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1821-08-30-es-e.html> (05.12.2008).

*Constitución de la República de Colombia* (1886), Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1886.

*Constitución de la República de Tunja, sancionada en plena asamblea de los representantes de toda la provincia en sesiones continuas desde 11 de noviembre hasta 9. de diciembre de 1811*, Santafé de Bogotá, Imprenta de Bruno Espinosa, 1811. Lugar: Biblioteca Nacional, Fondo Antiguo, Fondo Pineda VFU-1-447. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Documentos Constitucionales de Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-TU-1811-12-09-es-e.html> (05.12.2008).

*Constitución de Mariquita* (1815), Santafé, Imprenta del Estado, 1815. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Fondo Antiguo, VFU 1-1198, Pieza 1. Ed.

por: Marquardt, Bernd (Ed.), "Documentos Constitucionales de Colombia 1793-1853", en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-MA-1815-06-21-es-e.html> (05.12.2008).

*Constitución de los Estados Unidos de Colombia*, sancionada por la Convención Nacional el 8 de mayo de 1863, Bogotá, Imprenta de Medardo Rivas, 1867.

*Constitución de los Estados Unidos de Venezuela*, 22.04.1864, ed. Por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372731935795839199802/index.htm> (05.12.2008).

*Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos*, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857, ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present, Part 2, North- and South America*, Microfiche Edition, Múnich, K.G. Saur Verlag, 2005, 2.Tl., Interim Index 7, Microfiche No. 924, 1-24.

*Constitución Política de la República de la Nueva Granada* de 1853, en *Gaceta Oficial*, No. 1530, Bogotá, 23.05.1853, pp. 425-428. Lugar: Biblioteca Luis Ángel Arango, Hemeroteca.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 31.01.1917, ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present, Part 2, North- and South America*, Microfiche Edition, Múnich, K.G. Saur Verlag, 2005, 2ª parte, Interim Index 7, Microfiche No. 927, 1-98, 928, 1-16.

*Constitution de la République française du 4 Novembre 1848*, ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World 1776-1849*, <http://modern-constitutions.de/FR-00-1848-11-04-fr-i.html> (05.12.2008).

*Constitution Française* de 1793, *Gazette Nationale*, ou le *Moniteur Universel*, 178 (27 Juin 1793), pp. 765-766.

*Costituzione della Repubblica Romana* (1849), ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/IT-RO-1849-07-01-it-i.html> (05.12.2008).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ed.), *Jurisprudencia por País*, San José, <http://www.corteidh.or.cr/porpais.cfm> (05.12.2008).

*Déclaration des Droits de l'Homme en Société* (1789), ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/FR-00-1789-08-26-fr-e.html> (05.12.2008).

*Declaration of Rights made by the representatives of the good people of Virginia, assembled in full and free Convention; which rights do pertain to them, and*

*their prosperity, as the basis and foundation of government* (12.06.1776), ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/US-VA-1776-06-12-en-e.html> (05.12.2008).

Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://www.modern-constitutions.de/> (05.12.2008).

———, *Constitutions of the World, 1850 to the Present, Part 2, North- and South America*, Microfiche Edition, Múnich, K.G. Saur Verlag, 2005.

*Exposición que hace al jefe del ejecutivo el Consejo de Ministros sobre las medidas que demanda la actual situación de Colombia, i decretos espedidos en consecuencia*, Bogotá, Impresa por J. A. Cualla, 1831, pp. 9-23, 9. Lugar: Biblioteca Nacional, Fondo Antiguo, VFDU 1-447, pieza 690. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), “Documentos Constitucionales de Colombia 1793-1853”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, <http://modern-constitutions.de/CO-00-1831-01-13-es-i.html> (05.12.2008).

Feuerbach, Paul Jonann Anselm von, *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts mit vielen Anmerkungen und Zusatzparagraphen und mit einer vergleichenden Darstellung der Fortbildung des Strafrechts durch die neuen Gesetzgebungen*, reimpression de la 14<sup>a</sup> edición Giessen 1847, Aalen, Scientia Verlag, 1973.

*Gazeta de Colombia*, Villa Rosario de Cúcuta, 6 de septiembre de 1821.

Gosewinkel, Dieter y Masing, Johannes (Eds.), *Die Verfassungen in Europa 1789-1949, Wissenschaftliche Textedition unter Einschluss sämtlicher Änderungen und Ergänzungen sowie mit Dokumenten aus der englischen und amerikanischen Verfassungsgeschichte, herausgegeben und mit einer verfassungsgeschichtlichen Einführung zur Erschließung der Texte versehen*, Múnich, Beck Verlag, 2006.

Grewe, Wilhelm G., *Fontes Historiae Iuris Gentium*, tomo 3, 1815-1945, Berlín, Nueva York, Walter de Gruyter, 1992.

Henoa Hidrón, Javier, *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*, 12<sup>a</sup> Ed., Bogotá, Editorial Temis, 2001.

Heun, Werner (Ed.), *German Constitutional Documents 1806-1849, National Constitutions, Constitutions of the German States (Anhalt-Bernburg-Baden)*, Múnich, K. G. Saur, 2006.

Kant, Immanuel, *La metafísica de las costumbres*, 4<sup>a</sup> Ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2005 (Título original en alemán: *Die Metaphysik der Sitten*, Riga, 1797).

König, Hans-J. (Ed.), *Simón Bolívar - Reden und Schriften zu Politik, Wirtschaft und Gesellschaft*, Hamburgo, Institut für Iberoamerika-Kunde, 1985.

- Lempérière, Annick, “Revolución y Estado en América Hispánica (1808-1825)”, en Calderón, María T. & Thibaud, Clément (Eds.), *Las Revoluciones en el Mundo Atlántico*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 2006, pp. 55-77.
- Locke, Jhon, *Segundo tratado sobre el gobierno civil, Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Madrid, Alianza, 2000.
- Lois constitutionnelles de 1875: Loi du 25 février 1875 relative à l'organisation des pouvoirs publics. Loi du 24 février 1875 relative à l'organisation du Sénat. Loi constitutionnelle du 16 juillet 1875 sur les rapports des pouvoirs publics*, en Maury, Jean P. (Ed.), *Collection des constitutions françaises*, 2005, Homepage de la Université de Perpignan, <http://mjp.univ-perp.fr/france/france.htm> (05.12.2008).
- Marquardt, Bernd, “Documentos Constitucionales de Colombia 1793-1853”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, [http://www.modern-constitutions.de/nbu.php?page\\_id=8294b7496ae06609fa222b156332446b#Colombia](http://www.modern-constitutions.de/nbu.php?page_id=8294b7496ae06609fa222b156332446b#Colombia) (05.12.2008).
- Nariño, Antonio, *Derechos del Hombre*, Bogotá, 1793. Lugar: Biblioteca Nacional de Colombia. Ed. por: Marquardt, Bernd (Ed.), “Documentos Constitucionales de Colombia 1793-1853”, en Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World from the late 18<sup>th</sup> Century to the Middle of the 19<sup>th</sup> Century Online*, op. cit., <http://modern-constitutions.de/CO-00-1793-12-15-es-e.html> (05.12.2008).
- Ocampo López, Javier, “El Proceso político, militar y social de la Independencia”, en Cobo, J. Gustavo & Mutis Durán, Santiago (Eds.), *Manual de Historia de Colombia*, tomo 2, siglo XIX, 2ª Ed., Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1982, pp. 15-132.
- Pombo, Manuel A. & Guerra, José J. (Eds.), *Constituciones de Colombia*, 4 tomos, 4ª Ed., Bogotá, Banco Popular, 1986.
- Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile 1818*, Santiago de Chile, Imprenta del Gobierno, 1818. Ed. por: Bronfman, Alan (Ed.), *Constitutional Documents of Chile 1811-1833, Documentos Constitucionales de Chile 1811-1833*, Múnich, K. G. Saur, 2006, pp. 29-41.
- República Mexicana, Querétaro Mayo 24 de 1867, *Causa de Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se ha titulado Emperador de México, y sus llamados Generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, sus cómplices, por delitos contra la independencia y seguridad de la nación, el orden y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales*, México, Imprenta de M. Villanueva, 1868.
- Staatsgrundgesetz vom 21. Dezember 1867 über die allgemeinen Rechte der Staatsbürger für die im Reichsrat vertretenen Königreiche und Länder*, publicado en el *Reichsgesetzblatt* austriaco, 142, 1867.
- Verfassung des Deutschen Reiches* (1849), *Reichsgesetzblatt* 1849, parte 16, ed. por Heun, Werner (Ed.), *German Constitutional Documents 1806-1849, National*

*Constitutions, Constitutions of the German States (Anhalt-Bernburg-Baden)*, München, K. G. Saur, 2006, pp. 71-101.

*Verfassung des Deutschen Reiches* (1871), publicada en *Bundesgesetzblatt für den Deutschen Bund*, 1871, No. 16, pp. 63 y ss.

*Verfassungsurkunde für den Preußischen Staat*, del 31.01.1850, publicada en *Preußische Gesetzessammlung* de 1850, pp. 17-35.

## b. Literatura

Aguilera, Mario, *La legislación y el derecho en Colombia, Sinopsis histórica desde la conquista hasta el presente*, Bogotá, Ediciones Lerner, 1965.

Aldasoro Velasco, Héctor, "La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de Agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosí", en Suprema Corte de Justicia de la Nación & Universidad Nacional Autónoma de México (Eds.), *La actualidad de la defensa de la constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación & Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 1-14.

Arguedas, Alcides, *Historia General de Bolivia 1809-1921, El proceso de la nacionalidad*, La Paz, Editores Arnó Hermanos, 1922.

Berthold, Rudolf, "Die Veränderung im Bodeneigentum und in der Zahl der Bauernstellen, der Kleinstellen und der Rittergüter in den preußischen Provinzen Sachsen, Brandenburg und Pommern während der Durchführung der Agrarreform des 19. Jahrhunderts", en *Berthold, Rudolf* (Red.), *Studien zu den Agrarreformen des 19. Jahrhunderts in Preußen und Russland*, Berlín, Akademie Verlag, 1978.

Bielefeldt, Heiner, "Ideengeschichte(n) der Menschenrechte", en Janz, Nicole & Risse, Thomas (Eds.), *Menschenrechte, Globale Dimensionen eines universellen Anspruchs*, Baden-Baden, Nomos Verlag, 2007.

Brauneder, Wilhelm, *Österreichische Verfassungsgeschichte*, 10ª Ed., Viena, Manz, 2005.

Bravo Lira, Bernardino, *El Estado constitucional en Hispanoamérica 1811-1991, Ventura y desventura de un ideal Europeo de gobierno en el Nuevo Mundo*, México, Escuela Libre de Derecho, 1992.

———, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1986.

Bucher, Eugen, "Zu Europa gehört auch Lateinamerika!", en Basedow, Jürgen et al. (Eds.), *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*, No. 3, München, Beck Verlag, 2004, pp. 515-547.

Bushnell, David, *Colombia, Una nación a pesar de sí misma, De los tiempos precolombianos a nuestros días*, 3ª Ed., Bogotá, Editorial Planeta, 2004.

Camargo, Pedro P., *Los estados de excepción en Colombia*, Bogotá, Ed. Leyer, 1996.

- Cruz Santos, Abel, *Economía y hacienda pública*, tomo 1, *De los aborígenes a la federación*, Bogotá, Ediciones Lerner, 1965.
- Dabène, Olivier, *América Latina en el siglo XX*, Madrid, Síntesis, 2000.
- Díaz Díaz, Fernando, “Estado, Iglesia y Desamortización”, en Cobo, J. Gustavo & Mutis Durán, Santiago (Eds.), *Manual de Historia de Colombia*, tomo 2, siglo XIX., 2ª Ed., Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1982, pp. 411-466.
- Dippel, Horst, “Modern Constitutionalism, An Introduction to a History in Need of Writing”, en CHORUS, J.M.J. et al. (Eds.), *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, The Legal History Review*, Vol. LXXIII, Leiden, Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, pp. 153-169.
- Dipper, Christof, *Die Bauernbefreiung in Deutschland 1790-1850*, Stuttgart, Kohlhammer Verlag, 1980.
- Echeverri M., Sergio, “Libertad de Imprenta según Miguel Antonio Caro”, en Sierra Mejía, Rubén (Ed.), *Miguel Antonio Caro y la cultura de su época*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2002, pp. 223-236.
- Fischer, Thomas: “Staat und ethnische Gemeinschaften Kolumbiens in historischer Perspektive”, en Karlen, Stefan & Wimmer, Andreas (Eds.), *Integration und Transformation, Ethnische Gemeinschaften, Staat und Weltwirtschaft in Lateinamerika seit ca. 1850*, Stuttgart, Heinz, 1996, pp. 109-150.
- Frotscher, Werner & Pieroth, Bodo, *Verfassungsgeschichte*, 5ª Ed., München, Beck Verlag, 2005.
- Galdames, Luis, *Historia de Chile, La evolución constitucional*, tomo 1, Santiago de Chile, Balcells & Co, 1925.
- Gil Fortoul, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, 3 tomos, 4ª Ed., Caracas, Ministerio de Educación, 1953-1954.
- Gómez Serrano, Laureano, *El control constitucional en Colombia*, Bucaramanga, Unab, 2001.
- González, Beatriz, “La gráfica crítica entre 1866 y 1900”, en Sierra Mejía, Rubén (Ed.), *Miguel Antonio Caro y la cultura de su época*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2002, pp. 279-318.
- Grimm, Dieter, *Deutsche Verfassungsgeschichte 1776-1866, Vom Beginn des modernen Verfassungsstaats bis zur Auflösung des Deutschen Bundes*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 1988.
- Hartmann, Peter C., *Französische Verfassungsgeschichte der Neuzeit (1450-2002), Ein Überblick*, 2ª Ed., Berlín, Duncker & Humblot, 2003.
- Herdegen, Matthias, “Herausforderungen für den Rechtsstaat in Lateinamerika, Der Rechtsstaatsgedanke im politischen Diskurs”, en Konrad Adenauer Stiftung (Ed.), *Auslandsinformationen*, No. 1/ 1999, pp. 36-45.



- Heun, Werner, "Die Geburt der Verfassungsgerichtsbarkeit, 200 Jahre Marbury v. Madison", en BÖCKENFÖRDE, ERNST-W. et al (Eds.), *Der Staat, Zeitschrift für Staatslehre und Verfassungsgeschichte, deutsches und europäisches öffentliches Recht*, tomo 42, Berlín, Duncker & Humblot, 2003, pp. 267-283.
- Hobsbawm, Eric, *Historia del siglo XX, 1914-1991*, Barcelona, Editorial Crítica, 1996.
- Jaramillo, Juan F., "La constitución de 1991, Un análisis de sus aportes desde una perspectiva histórica", en *Pensamiento Jurídico*, No. 20, *Historia del Derecho*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2007, pp. 61-90.
- Jaramillo Uribe, Jaime, "El proceso de la educación, Del Virreinato a la época contemporánea" en COBO, J. Gustavo & Mutis Durán, Santiago (Eds.), *Manual de Historia de Colombia*, tomo 3, *Siglo XX*, 2ª Ed., Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura 1982, pp. 249-339.
- Kalmanovitz, Salomón, "El régimen agrario en el siglo XIX en Colombia", en COBO, J. GUSTAVO et al (Eds.), *Manual de Historia de Colombia*, tomo 2, *Siglo XIX*, 2ª Ed., Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura, 1982, pp. 209-324.
- Kölz, Alfred, *Neuere schweizerische Verfassungsgeschichte*, tomo 2, *seit 1848*, Berna, Stämpfli, 2004.
- König, Hans-J., *Auf dem Wege zur Nation, Nationalismus im Prozess der Staats- und Nationsbildung Neu-Granadas 1750 bis 1856*, Wiesbaden, Steiner, 1988 (Título de la traducción en español: *En el camino hacia la Nación, Nacionalismo en el proceso de formación del Estado y de la Nación de la Nueva Granada, 1750 a 1856*, Bogotá, Banco de la República, 1994).
- , *Kleine Geschichte Lateinamerikas*, Stuttgart, Reclam, 2006.
- Kroeschell, Karl, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 3, *Seit 1650*, 3ª Ed., Wiesbaden, Westdeutscher Verlag, 2001.
- Kühne, Jörg D., *Die Reichsverfassung der Paulskirche, Vorbild und Verwirklichung im späteren deutschen Rechtsleben*, 2ª Ed., Neuwied, Luchterhand, 1998.
- Landes, David S., *Wohlstand und Armut der Nationen, Warum die einen reich und die anderen arm sind*, Berlín, Berliner Taschenbuch Verlag, 2002 (Título original en inglés: *The Wealth and Poverty of Nations, Why some are so rich and some so poor*. Título de la traducción en español: *La riqueza y la pobreza de las naciones*, Buenos Aires, Ediciones B. Javier Vergara, 1999).
- Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- Linz, Juan J., *Totalitäre und autoritäre Regimes*, editado por Raimund Krämer, Berlín, Berliner Debatte Wissenschaftsverlag, 2000.
- Lipschutz, Alejandro, *La Comunidad Indígena en América y en Chile, Su pasado histórico y sus perspectivas*, Santiago de Chile, Ed. Universitaria, 1956.

- Loewenstein, Karl, *Verfassungslehre*, 4ª Ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2000 (Título de la traducción en español: *Teoría de la constitución*, Barcelona, Ariel, 1986).
- López-Alves, Fernando, *La formación del Estado y la democracia en América Latina 1830-1910*, Bogotá, Norma, 2003.
- López Daza, Germán Alfonso, *La justicia constitucional colombiana, ¿Un gobierno de los jueces?*, Neiva, Universidad Surcolombiana, 2005.
- Luther, Jörg, “Vorstufen europäischer Verfassungsgerichtsbarkeit um 1900”, en Kirsch, Martin & Kosfeld, Anne G. & Schiera, Pieranglo (Eds.), *Der Verfassungsstaat vor der Herausforderung der Massengesellschaft, Konstitutionalismus um 1900 im europäischen Vergleich*, Berlín, Duncker & Humblot, 2002, pp. 279-305.
- Magallón Ibarra, Jorge M., *Proceso y ejecución vs. Fernando Maximiliano de Habsburgo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Marquardt, Bernd, *Historia Universal del Estado, Desde la sociedad preestatal hasta el Estado de la sociedad industrial*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia & Ibáñez, 2007.
- , *Staat, Demokratie und Verfassung in Hispano-Amerika seit 1810*, tomo 1, *Das liberale Jahrhundert (1810-1916)*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2008.
- Múnera Ruiz, Leopoldo, “Democracia y derecho en tiempos de guerra”, en *Pensamiento Jurídico*, No. 19, *Derechos humanos y política*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2007, pp. 7-20.
- Nogueira Alcalá, Humberto, *Constituciones iberoamericanas, Chile*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- Orozco Abad, Iván, *Combatientes, Rebeldes y Terroristas, Guerra y Derecho en Colombia*, Bogotá, Editorial Temis, 1992.
- , *Die Gestaltung des Ausnahmestandes in Kolumbien im 19. Jahrhundert*, Saarbrücken, Breitenbach, 1988.
- Osuna Patiño, Néstor, *Constituciones iberoamericanas, Colombia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- Palacios, Marco, “Desde c. 1875 hasta el presente”, en Palacios, Marco & Safford, Frank, *Colombia, País fragmentado, sociedad dividida, Su historia*, Bogotá, Editorial Norma, 2002, pp. 447-677.
- Rabell García, Enrique, “La inconstitucionalidad de leyes en México”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación & Universidad Nacional Autónoma de México (Eds.), *La actualidad de la defensa de la constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación & Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 211-244.
- Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, México, Universidad Autónoma de México, 2004.

- Ramos Mendoza, Josefina, "Jurisdicción constitucional en Nicaragua", en Vega Gómez, Juan et al. (Ed.), *Instrumentos de Tutela y Justicia Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 505-527.
- Rehrmann, Norbert, *Lateinamerikanische Geschichte, Kultur, Politik und Wirtschaft im Überblick*, Reinbek bei Hamburg, Rowohlt, 2005.
- Requate, Jörg, "Politischer Massenmarkt und nationale Öffentlichkeiten, Die Entstehung einer Vierten Gewalt? Deutschland, England und Frankreich im Vergleich", en Kirsch, Martin & Kosfeld, Anne G. & Schiera, Pierangelo (Eds.), *Der Verfassungsstaat vor der Herausforderung der Massengesellschaft, Konstitutionalismus um 1900 im europäischen Vergleich*, Berlín, Duncker & Humblot, 2002, pp. 145-168.
- Restrepo Piedrahíta, Carlos, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo 1, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979.
- , *Primeras Constituciones de Colombia y Venezuela, 1811-1830*, 2ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.
- Riklin, Alois, *Machtteilung, Geschichte der Mischverfassung*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2006.
- Rivadeneira Vargas, Antonio J., *Historia constitucional de Colombia, 1510-1978*, Bogotá, Horizontes, 1978.
- Roll, David, *Un siglo de ambigüedad, Para entender cien años de crisis y reformas políticas en Colombia*, Bogotá, Cerec, 2001.
- Ruiz Martínez, Eduardo, *La librería de Nariño y los Derechos del Hombre*, Bogotá, Ed. Planeta, 1990.
- Safford, Frank, "Desde la época prehispánica hasta 1875", en PALACIOS, MARCO & SAFFORD, FRANK, *Colombia, País fragmentado, sociedad dividida, su historia*, Bogotá, Ed. Norma, 2002, pp. 13-446.
- Samper, José M., *Derecho público interno de Colombia*, Bogotá, Ed. Temis, 1982 (originalmente 1887).
- Sánchez, Ricardo, *Política y Constitución*, Bogotá, Universidad Central, 1998.
- Schmidt, Manfred G., *Demokratietheorien, Eine Einführung*, 3ª Ed., Opladen, Leske & Budrich, 2006.
- Senn, Marcel, *Rechtsgeschichte, Ein kulturhistorischer Grundriss*, 4ª Ed., Zurich, Schulthess Verlag, 2007.
- Soberanes Fernández, José L., *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- Starck, Christian, "Vorrang der Verfassung und Verfassungsgerichtsbarkeit", en Starck, Christian & Weber, Albrecht (Eds.), *Verfassungsgerichtsbarkeit in Westeuropa*, tomo 1, *Berichte*, Baden Baden, Nomos Verlag, 1986, pp. 11-40.

- Stolleis, Michael, *Konstitution und Intervention, Studien zur Geschichte des öffentlichen Rechts im 19. Jahrhundert*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp, 2001.
- Tascón, Tulio E., *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, 2ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Tobo Rodríguez, Javier, *La corte constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2004.
- United Nations Development Program (Ed.), *Human Development Report 2007/ 2008*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2007.
- Valencia Villa, Hernando, *Cartas de Batalla, Una crítica del constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987.
- Vallenilla Lanz, Laureano, *Cesarismo democrático y otros textos*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1991.
- Wehler, Hans U., *Deutsche Gesellschaftsgeschichte*, tomo 3, *Von der «Deutschen Doppelrevolution» bis zum Beginn des Ersten Weltkriegs, 1849-1914*, Múnich, Beck, 1995.